



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I 13282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 9 de octubre de 2014
No. 72

SUMARIO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA SUELO PARA TU CASA, S.A. DE C.V., LA LOTIFICACIÓN EN CONDOMINIO HORIZONTAL HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL, DENOMINADA "MARÍA BONITA 3", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

AVISOS JUDICIALES: 3997, 3974, 1089-A1, 3976, 3977, 3986, 3987, 3991, 585-B1, 4006, 1101-A1, 1044-A1, 3972, 1128-A1, 4086, 4089, 4087, 4088, 4074, 4078 y 1105-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4016, 588-B1, 4029, 4014, 4099, 1127-A1, 1096-A1, 1099-A1, 4020, 1109-A1, 1021-A1, 3922 y 4156.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

SUELO PARA TU CASA, S.A. DE C.V. PRESENTE:

Me refiero al formato con número de Folio DRV/RLTOL/133/14 de fecha diecisiete de Julio del dos mil catorce, por el que solicita a la Dirección General de Operación Urbana dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, autorización para llevar a cabo el condominio horizontal de interés social denominado "María Bonita 3", para el desarrollo de veintitrés viviendas de interés social, en un terreno con superficie de 4,544.38 m². (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS), ubicado en la Calle Dioses del Olimpo No. 113 Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, México.

CONSIDERANDO

Que el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 5.3 fracción XIII, define al condominio a "la modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar y ordenar, como una unidad espacial integral, las áreas privativas y comunes, la lotificación y normas de uso; aprovechamiento del suelo, la ubicación de edificios, las obras de urbanización, las obras de infraestructura primaria en su caso; así como la imagen urbana de un predio o lote".

Que el mismo ordenamiento legal, en su artículo 5.3 fracción XV, define al **condominio horizontal** a "la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa de terreno y en su caso de la edificación que se construya en ella, a la vez que es propietario de las reas, edificios e instalaciones de uso general".

Que se acredito la propiedad del terreno a desarrollar mediante el siguiente documento:

Escritura No. 15,380, Volumen 450, Folios 89 al 94, de fecha 25 de Febrero del 2008, tirada ante la fe del Notario Público No. 103 del Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la Partida No. 857, Volumen 550, Libro Primero, Sección Primera de fecha 29 de Mayo del 2008.

Que mediante Escritura 15,094, Volumen 434, de fecha 14 de noviembre del 2007, se constituyó la sociedad denominada **“Suelo para Tu Casa Sociedad Anónima de Capital Variable Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad No Regulada”**, inscrita en el **Registro Público de la propiedad bajo la Partida No. 36, Sección: Registro Comercio, Volumen cincuenta y cuatro, Libro Primero de fecha tres de marzo del dos mil ocho.**

Que mediante Instrumento No. 10,544, Volumen 345, de fecha 18 de Abril del dos mil once, se protocoliza el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de “Suelo para Tu Casa” Sociedad Anónima de Capital Variable Sociedad Financiera de Objeto Múltiple que se realizó a solicitud de Gerardo Mejía Salgado, para cambiar la denominación de la sociedad a la de Suelo Para Tu Casa Sociedad Anónima de Capital Variable.

El C. Gerardo Mejía Salgado, acredita ser apoderado legal mediante el instrumento número 6,017, volumen 82 de fecha veintiocho de Julio del dos mil trece, tirado ante la fe del notario público número ciento sesenta y dos, del Estado de México, inscrito en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil electrónico No. 48384*17, de fecha cinco de diciembre de dos mil trece.

Se acredita su personalidad con la credencial para votar No. 5205045312842. expedida por el Instituto Federal Electoral

Que la Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas del Municipio de Toluca, expidió la licencia de uso de suelo número LUS/0472/2014 de fecha 3 de Julio del 2014, relativa a las normas para tramite de lotificación en condominio, en donde se permite un máximo de cuarenta y cinco viviendas que es mayor al número de viviendas a desarrollar que es de veintitrés.

Que la Dirección de Desarrollo Urbano de Toluca, expidió la Licencia de Alineamiento y Número oficial con número de registro 0203, Folio de referencia DAUYOP/206/2014 de fecha 12 de febrero del 2014 en donde hace referencia a la restricción absoluta de construcción que se marca en el alineamiento y número oficial DU/2648/2012 de fecha 16 de Octubre del 2012.

Que la Dirección General de Planeación Urbana, mediante opinión técnica O.T. No. DPUR/053/14 de fecha 7 de mayo del 2014, emitió su opinión técnica favorable para el proyecto que nos ocupa, siempre y cuando se apege a la normatividad establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca vigente.

Que presentó el certificado de libertad o existencia de gravamen expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con fecha 7 de Julio del 2014, donde no se reportan gravámenes del lote objeto del desarrollo.

Que la Dirección de Planeación de Agua y Saneamiento de Toluca, mediante oficio número 200C12000/F105/2014 de fecha 3 de marzo del 2014, emitió el dictamen de **factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje** para un condominio horizontal para 23 viviendas interés social y una caseta de vigilancia. Por su parte, la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), a través del oficio No. 206B10000/FAC/081/2014 de fecha veinte de junio del 2014, manifestó que no tiene inconveniente en que la empresa continúe con el trámite de autorización del proyecto de referencia.

Que la Dirección General de Protección Civil Estatal mediante oficio No. SSC/DGPC/O-2666/14 de fecha 23 de abril de 2014, ratificó el oficio No. SSC/DGPC/O-1971/2013 de fecha 3 de abril del 2013, mediante el cual manifestó que el proyecto se considera procedente en materia de protección civil.

Que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental mediante oficio No. 212130000/DGOIA/OF/1095/14 de fecha 25 de abril de 2014, manifestó que se ratifica la resolución No. 212130000/DGOIA/RESOL007/2009 de fecha 12 de enero del 2009, emitida para el proyecto de interés.

Que la Dirección General de Vialidad del Gobierno del Estado de México, mediante oficio No. 2110A000/826/2014 de fecha 8 de abril de 2014, manifestó que se ratifica la opinión en forma favorable emitida para el proyecto en estudio, contenida en el oficio No. 21101A000/727/2013 de fecha 19 de marzo del 2013.

El Municipio de Toluca a través de la Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas, mediante oficio No. 206OA00/1029/2014 de fecha 11 de Abril de 2014, manifestó que mediante oficio No. 206OIA00/1316/2013 de fecha 12 de abril del 2013, esa dependencia consideró factible otorgar la opinión favorable para el proyecto que nos ocupa.

Que la Comisión Federal de Electricidad a través del Departamento de Planeación Construcción Zona Toluca, mediante oficio Nos. 692/2014 y 691/2014 de fecha 29 de abril de 2014, y 12 de Junio de 2014, respectivamente informó a la empresa que existe factibilidad para proporcionarle el servicio de energía eléctrica requerido para el proyecto en cuestión.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Operación Urbana expidió la correspondiente **Constancia de Viabilidad** para el proyecto del Condominio denominado **“MARIA BONITA 3”** según oficio No. 224020000/2167/2014 de fecha 1° de Julio del 2014.

Que la Dirección General de Operación Urbana a través del oficio No. 22402A000/2013/14 de fecha 27 de Febrero del 2014, manifestó a la **Empresa Suelo para Tu Casa, S.A. de C.V.**, que puede **continuar con el trámite** de autorización del proyecto del desarrollo que nos ocupa; ya que no se tiene pendiente del cumplimiento ninguna de las obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas que les han sido otorgadas con anterioridad.

Que una vez realizado el estudio correspondiente de la documentación exhibida, tanto desde el punto de vista técnico como legal, se llegó a la conclusión de que se encuentran **satisfechos los requisitos** que señala el artículo 114 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para la autorización de condominio de referencia y toda vez que cubrió el **pago de derechos** correspondiente a su autorización de lotificación por la cantidad de \$ 11,000.32 (ONCE MIL PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), según recibo oficial expedido por el Municipio de Toluca No. 461519 de fecha 23 de Septiembre de dos mil catorce.

Que esta autoridad es competente para emitir la presente autorización con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, 15, 19 fracción VIII y 31 fracción II y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5.1, 5.3 fracción XIII y XV, 5.5 fracción I, 5.6, 5.7, 5.9 fracción IV 5.33 fracción II, 5.37 fracción I inciso b), 5.38, 5.49, 5.50, 5.51 y 5.52 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 de su Reglamento; así como lo dispuesto por el artículo 145 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y con fundamento en lo establecido por los artículo1, 2, 3 fracción IV y 7, 12 fracción III y 15 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y considerando que es interés del Gobierno del Estado de México y del H. Ayuntamiento de Toluca, apoyar la oferta de suelo para la generación de viviendas en la entidad y previo acuerdo con la C. Directora General de Operación Urbana, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se autoriza a la empresa **Suelo para tu Casa, S.A. de C.V.**, la Lotificación en condominio horizontal habitacional de interés social denominado "**María Bonita 3**", para que en un terreno con superficie de 4,544.38 m2. (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS), ubicado en la Calle Dioses del Olimpo No. 113 Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, México, lleve a cabo su desarrollo para alojar veintitrés viviendas de interés social, conforme al plano único de lotificación, el cual forma parte integral de la presente autorización para los efectos legales y conforme a las características siguientes:

SUPERFICIE DE AREAS PRIVATIVAS	2,119.54 m2
SUPERFICIE DE VIA PRIVADA	963.51 m2
SUPERFICIE DE CAJONES ESTACIONAMIENTO DE VISITAS	76.80 m2
SUPERFICIE DE AREA VERDE DE USO Y RECREATIVAS DE USO COMUN	351.49 m2
RESTRICCIÓN ABSOLUTA DE CONSTRUCCIÓN	1,023.61 m2
SUPERFICIE CASETA DE VIGILANCIA	9.43
SUPERFICIE TOTAL DEL CONDOMINIO	4,544.38 m2
NUMERO DE AREAS PRIVATIVAS	23
NUMERO DE VIVIENDAS	23
NUMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO DE VISITAS	6

SEGUNDO.-

Con fundamento en lo establecido en los artículos 5.38 fracción X, inciso a), b), c), d) y e) del Código Administrativo del Estado de México; 42 fracción IV, 54, 58 y 59 Fracción II; 112, 113 y 115 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las áreas de donación, obras de urbanización y de equipamiento correspondiente al desarrollo serán:

I.- AREAS DE DONACIÓN

Deberán ceder al Municipio de Toluca, Estado de México, un área equivalente a 276.00 M2 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS), que le corresponden por Reglamento, destinada a equipamiento urbano. Esta obligación deberá cumplirse cubriendo el costo en efectivo de la misma, de acuerdo al valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Así mismo, deberán cederle al Gobierno del Estado de México, un área de 138.00 M2. (CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS), que le corresponden por Reglamento. Esta obligación deberá cumplirse

mediante el depósito del valor económico que determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo del Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicable, por lo que se le otorga un plazo para el cumplimiento de esta obligación de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo de autorización en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

II.- OBRA DE URBANIZACIÓN.

Deberán realizar las siguientes obras de urbanización al interior del desarrollo conforme al artículo 112 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, debiendo considerar como corresponda, en los proyectos ejecutivos y su construcción las previsiones correspondientes a las personas con discapacidad, conforme lo establecen los artículos 11.34 y 11.35 y las disposiciones correspondientes del Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México; 61 fracción II inciso c) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y 53 del Reglamento de la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades diferentes:

- A) Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearan para el ahorro, reúso y tratamiento del agua, instalar un medidor electrónico de consumo para determinar el volumen de suministro de agua por cada unidad privativa que se ubiquen en el desarrollo que se autoriza.
- B) Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la infiltración del agua pluvial al subsuelo, que sean aprobados por la autoridad competente respectiva.
- C) Red de distribución de energía eléctrica.
- D) Red de alumbrado público, debiéndose utilizar sistemas y elementos ahorradores de energía eléctrica.
- E) Guarniciones y banquetas.
- F) Pavimento en arroyo de calles y, en su caso, en estacionamiento y andadores.
- G) Jardinería y Forestación.
- H) Sistema de nomenclatura para las vías privadas.
- I) Señalamiento Vial.
- J) Se deberá delimitar físicamente el terreno objeto del condominio mediante bardas o con la propia edificación.

III.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PRIMARIA.

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE AGUAS NEGRAS Y PLUVIALES.- Deberán realizar los proyectos y las obras de infraestructura para el suministro de agua potable, drenaje y descarga de aguas negras y pluviales que sean necesarias para la adecuada dotación de los servicios al desarrollo, en base al dictamen de factibilidad de servicios expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Toluca, mediante el oficio No. 200C12000/F105/2014 de fecha 3 de Marzo del 2014 de fecha 3 de marzo del 2014, y derivado de la visita de verificación efectuada al inmueble, se constató que cuenta con los servicios de agua potable y drenaje.

VIALIDAD.- Deberán realizar las acciones y obras de infraestructura primaria necesarias para su adecuada incorporación a la estructura vial de la zona, que se deriven del respectivo dictamen que emita la Dirección General de Vialidad, señala como obligación en el oficio 21101A000/727/2013 de fecha 19 de marzo del 2013.

IV.- OBRAS DE EQUIPAMIENTO.

Para cumplir con lo previsto en los artículos 59 fracción II, 61 fracción II, 63, 113 y 115 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, deberán cubrir en efectivo ante la Tesorería Municipal de Toluca, el costo del equipamiento urbano que en seguida se relaciona, salvo el equipamiento urbano básico que deberán cumplir cubriendo el pago al Gobierno del Estado de México.

Obras de Equipamiento Urbano		
Concepto	Cantidad	Monto
Jardín de Niños	0.069 Aulas	\$53,103.79

Escuela Primaria	0.276 Aulas	\$199,485.56
Jardín Vecinal	55.20 m2	\$27,663.47
Zona Deportiva	82.80 m2	\$47,701.07
	TOTAL	\$ 327,953.89 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL)

De igual forma para cumplir con lo previsto en los artículos 59 fracción II, 60, 61, fracción II, 63, 113 y 115 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, deberán realizar el depósito del valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo del Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, respecto del siguiente equipamiento.

Concepto	Cantidad	Monto
EQUIPAMIENTO URBANO BASICO DE CARÁCTER REGIONAL	4.83 M2 DE CONSTRUCCIÓN	\$ 36,778.28 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)

Deberá iniciar las obras de urbanización e infraestructura que refiere al presente acuerdo, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del presente acuerdo de autorización en los términos señalados por el mismo.

De igual forma deberá dar aviso de la terminación de las obras señaladas y hacer entrega de las mismas, de conformidad con lo que prescribe el presente acuerdo y las disposiciones reglamentarias.

Así mismo con fundamento en el artículo 81 fracción I Código Financiero del Estado de México y Municipios pagará al Gobierno del Estado de México la suma de \$ 2,917.85 (dos mil novecientos diecisiete pesos 85/100 m.n.), para cubrir los derechos de supervisión de las obras de equipamiento a razón del 1% del presupuesto de dichas obras a costo directo, aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Operación Urbana cuyo costo directo estimado asciende a la cantidad de \$ 291,785.77 (doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y cinco pesos 77/100 m.n.).

TERCERO.-

Deberá dar el debido cumplimiento a las condicionantes ambientales emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, contenidas en el oficio con Folio No. 212130000/DGOIA/RESOL007/2009 de fecha 12 de enero del 2009, el cual obra agregado al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a las acciones en materia de protección civil emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a través de la Dirección General de Protección Civil, en el oficio No. SSC/DGPC/0-1971/2013 de fecha 3 de abril del 2013, y demás acciones y medidas de seguridad derivadas del mismo, el cual obra igualmente agregado al expediente formado al desarrollo para todos los efectos legales conducentes.

CUARTO.-

Con base en lo establecido en el artículo 52 fracción XII del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se le fija un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de este acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para que presente a la Dirección General de Operación Urbana la documentación y proyectos técnicos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobadas por las autoridades competentes de las obras de urbanización, los que se entregarán en copia fiel certificada a la administración del condominio, debiendo en igual plazo presentar los comprobantes de pago de los impuestos y derechos a que se refieren los puntos SEXTO y SEPTIMO de este Acuerdo, conforme lo establece la Fracción XIV del acuerdo invocado.

Para iniciar la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento e infraestructura, deberán obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano por conducto de la Dirección General de Operación Urbana la autorización correspondiente.

QUINTO.-

Se acuerda favorablemente el **plazo de 12 meses** contados a partir de la fecha de autorización del inicio de las obras de urbanización para que termine y entregue a satisfacción de la Dirección General de Control Urbano, las obras, pagos de equipamiento y acciones de los respectivos dictámenes que se mencionan en este acuerdo, conforme lo dispone el artículo 52 Fracción XII del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Concluidas las obras de urbanización al interior del condominio, deberán ser entregadas formalmente mediante acta circunstanciada por el titular de la autorización al Comité de Administración del Condominio; así como los proyectos técnicos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobadas por las autoridades competentes, los que se entregarán en copia fiel certificada. De no constituirse al Comité, se levantará el acta respectiva entre la autoridad municipal correspondiente y el desarrollador, quedando sin mayor trámite el mantenimiento de las obras, bajo la responsabilidad de los habitantes del condominio.

La operación y mantenimiento de las vías privadas y de las obras de urbanización, así como los servicios urbanos al interior del condominio correrán a cargo de los propios condóminos a partir de la entrega de las obras.

SEXTO.- Para garantizar la ejecución y entrega de las obras de urbanización y de equipamiento con fundamento en lo previsto por los artículos 5.38 fracción X, inciso g) del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, 52 fracción XIV y 69 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del citado ordenamiento, otorgará en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, una **fianza** a favor de la correspondiente dependencia del Gobierno del Estado de México, por el 100% del valor de las obras por realizar a costo directo cuyo monto estimado asciende a la cantidad de \$ 1'211,097.31 (UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.).

Así mismo en su caso, para garantizar la ejecución y entrega de las obras de infraestructura primaria, otorgarán en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación por las autoridades competentes de los proyectos ejecutivos de vialidad, agua potable y alcantarillado, una **fianza o garantía hipotecaria** a favor de la correspondiente dependencia del Gobierno del Estado de México, por un monto igual al 100% del valor de las obras por realizar, conforme lo establecen los citados artículos 5.38 fracción X, inciso g) del Código Administrativo del Estado de México, 52 fracción XIV y 69 fracción del Reglamento del Libro Quinto del Código invocado.

SEPTIMO.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 5.38 fracción X inciso I) del Código Administrativo del Estado de México y 52 Fracción XIII y 115 fracción IX de su Reglamento y con fundamento en el artículo 81 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, pagará al Gobierno del Estado de México la suma de \$9,193.11 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.), para cubrir los derechos de **supervisión** de las obras de urbanización al interior del desarrollo a razón del 1% (UNO POR CIENTO) del presupuesto de las obras a costo directo, aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Operación Urbana, cuyo costo directo estimado asciende a la cantidad de \$ 919,311.54 (NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 54/100 M.N.)

De igual forma y según el caso, pagará el costo de supervisión de las obras de infraestructura primaria, el cual será determinado por las autoridades correspondientes, ante quién deberá acreditar dicho pago, así como a esta dependencia.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 3 fracción XL inciso e) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las viviendas de tipo interés social que se construyan en el desarrollo serán las que al término de la construcción o adquisición tengan un valor mayor a \$285,586.00 y menor o igual a \$ 371,263.00, norma que igualmente deberá observarse por los adquirentes de las áreas privativas.

NOVENO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 137 Bis fracciones I y II del Código Financiero del Estado de México y Municipio pagará al Municipio de Toluca **por el control para el establecimiento del sistema de agua potable** la cantidad de \$ 14,982.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por el tipo habitacional de interés social y **por el control para el establecimiento del sistema de alcantarillado** pagaran la cantidad de \$ 16,663.21 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 21/100 M.N.).

Pagará asimismo, los derechos correspondientes por la conexión de la toma para el suministro de **agua en bloque** proporcionada por las autoridades estatales, municipales o sus descentralizadas en el momento de la contraprestación del servicio, en términos de la respectiva Ley. El importe se determinará en función del caudal especificado en el proyecto de la red de agua potable aprobado por la autoridad competente.

DECIMO.- Al momento de efectuar la entrega de las obras de urbanización a la asociación de condóminos, otorgará a favor de estos una **fianza** por un monto igual al 20% del valor de las obras y por un periodo de 2 años; los cuales se contarán a partir de la fecha que consigne el acta de entrega total y definitiva de las obras, conforme lo establecen los artículos 5.38 fracción X inciso h) del Código Administrativo del Estado de México y 69 fracción II del Reglamento del Libro Quinto del referido Código Administrativo.

Esta fianza se constituirá en base al valor que tengan dichas obras en el momento de su entrega, la cual se actualizará anualmente y será para garantizar que las obras se construyan sin defectos ni **vicios ocultos**. Si las obras a reparar excedieran el monto garantizado, corresponderá a su representada cubrir la diferencia.

No estarán obligados a cumplir con este señalamiento los titulares de la autorización del condominio que cubran en efectivo el costo de las obras de equipamiento correspondientes.

**DECIMO
PRIMERO.-**

En caso de que soliciten **prórroga** para terminar y entregar las obras de infraestructura primaria, de urbanización y equipamiento del desarrollo, se sujetará a una reevaluación de los montos de los costos de la fianza y los de supervisión señalados respectivamente en los puntos SEXTO y SEPTIMO del presente acuerdo, respecto de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga; debiendo sujetarse a las reglas que al efecto establece el artículo 68 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Dicha reevaluación será aprobada por la Dirección General de Operación Urbana.

**DECIMO
SEGUNDO.-**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.38 fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México y al artículo 66 y 115 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se la apercibe a la **Empresa Suelo para tu Casa, S.A. de C.V.**, que deberá obtener de la Dirección General de Operación Urbana, los permisos respectivos para iniciar la **venta de áreas privativas**, celebrar actos, convenios o contratos traslativos de dominio o promesa de los mismos, de cualquier parte o sección del desarrollo, así como su promoción y publicidad, lo cual podrá solicitar una vez concluidas las obras de infraestructura primaria de urbanización y en su caso de equipamiento urbano, o en caso asegurar su ejecución mediante fianza o garantía hipotecaria o cubierto el pago sustitutivo del equipamiento urbano, permiso que se otorgará de manera proporcional al avance que presenten en su ejecución las obras establecidas en el presente acuerdo de autorización, cada vez que dichas obras presenten un **25% de avance** en su ejecución, debiendo acreditar la disponibilidad del servicio de agua potable. La protocolización de la autorización de venta de áreas privativas que realice el Notario Público respectivo, **deberán dejar constancia de los datos de la autorización correspondiente.**

La **ocupación de las áreas privativas** objeto de la enajenación autorizada sólo podrá efectuarse cuando estén ejecutadas y en servicio las obras de agua potable, drenaje y abastecimiento de energía eléctrica de la etapa o sección que se vaya a ocupar, además de que estén concluidos, en la parte proporcional que corresponda los accesos viales y los equipamientos respectivos, conforme lo dispone el artículo 73 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

**DECIMO
TERCERO.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5.38 fracción XI inciso a) y b) del Código Administrativo del Estado de México, serán **solidariamente** responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo de autorización el titular de la autorización y el propietario del terreno, cuando sean personas distintas, así como sus causahabientes.

**DECIMO
CUARTO.-**

Deberá insertar en los actos o contratos de traslado de dominio de las áreas privativas, así como en la **publicidad comercial** del desarrollo, el tipo y fecha de su autorización y de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5.38 fracción XII del Código Administrativo del Estado de México y Artículo 86 fracción VI del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Así mismo, **agregarán a los contratos de referencia, copia del presente acuerdo del plano único de fusión y lotificación y de la autorización de la Dirección General de Operación Urbana para las áreas privativas.**

**DECIMO
QUINTO.-**

Se prohíbe la **propaganda engañosa** que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén contemplados en la autorización respectiva y será de tal naturaleza que permita una adecuada orientación al adquirentes conforme lo establece el artículo 5.38 fracción XII del Código Administrativo del Estado de México, por lo que cualquier tipo de publicidad de oferta inmobiliaria del desarrollo, deberá ser previamente aprobada por la Secretaría de Desarrollo Urbano por conducto de la Dirección General de Operación Urbana.

**DECIMO
SEXTO.-**

El diseño estructural de las edificaciones deberá ajustarse invariablemente a los lineamientos derivados de la opinión técnica favorable de la Dirección General de Protección Civil expedida con oficio No. SGG/SSC/DGPC/O-1971/13 de fecha 3 de Abril del 2013, y demás acciones y medidas de seguridad derivadas del mismo, el cual obra igualmente agregado al expediente formado al desarrollo para todos los efectos legales conducentes, así como del Estudio de Mecánica de Suelos requerido, debiendo igualmente observarse en las licencias de construcción respectivas que emita el Municipio de Toluca.

**DECIMO
SEPTIMO.-**

Queda obligada formalmente a respetar y cumplir todos y cada uno de los compromisos establecidos en el presente acuerdo, así como la fusión y lotificación consignada en el plano único de fusión y lotificación anexo a esta autorización.

Del mismo modo deberá **mantener y conservar** las obras de infraestructura primaria y de urbanización, así como **prestar gratuitamente** los servicios públicos de agua potable, drenaje, alumbrado público y recolección de basura del desarrollo, en los casos en que se haya autorizado la ocupación de las áreas privativas, hasta que dichas obras sean recibidas a entera satisfacción por la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección

General de Control Urbano y el Municipio de Toluca, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción V del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

**DECIMO
OCTAVO.-**

Para transferir o ceder los derechos del presente acuerdo, será necesaria la autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, por conducto de la Dirección General de Operación Urbana, conforme lo establece el artículo 53 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Cualquier acto que implique el cambio de titularidad de los derechos derivados de esta acuerdo, incluyendo adjudicaciones a favor de terceros sin la autorización correspondiente, así como el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en este acuerdo, traerá como consecuencia la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, conforme a lo establecido por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

**DECIMO
NOVENO.-**

Con fundamento en los artículos 5.38 fracción X inciso j) del Código Administrativo del Estado de México y 52 fracción XVIII del Reglamento del Libro Quinto del Código en cita, deberá inscribir el presente acuerdo y el plano único de lotificación en la oficina registral que corresponda del Instituto de la Función Registral del Estado de México, protocolizados ante Notario Público en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, debiendo hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Operación Urbana dentro del mismo plazo.

VIGESIMO.-

Deberá colocar una **placa metálica** de al menos 80 x 80 cm. en un murete, en la cual se consigne como mínimo la fecha de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, del presente acuerdo, así como el tipo del desarrollo autorizado, conforme lo dispone el Artículo 52 fracción XIV del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. La ubicación del murete será en el acceso al condominio, en lugar visible al público en general.

**VIGESIMO
PRIMERO.-**

El presente acuerdo de autorización no habilita a su titular a llevar a cabo alguno de los actos para los cuales el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto de dicho ordenamiento exijan una autorización específica, conforme lo dispone el artículo 52 fracción XVI del Reglamento invocado.

**VIGESIMO
SEGUNDO.-**

El presente acuerdo de autorización del desarrollo horizontal habitacional de tipo medio denominado "María Bonita 3", ubicado en el Municipio de Toluca, Estado de México, surtirá sus efectos legales el día hábil siguiente en que se publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, debiendo su representada cubrir los derechos correspondientes a dicha publicación en términos de lo dispuesto por los Artículo 5.38 fracción X, inciso i) del Código Administrativo del Estado de México y Artículo 51 párrafo segundo del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. La Dirección General de Operación Urbana enviará copia del mismo y del plano único de lotificación a la Secretaría de Finanzas, así como al Municipio de Toluca, Estado de México.

**VIGESIMO
TERCERO.-**

El presente acuerdo de autorización del Desarrollo horizontal habitacional de tipo medio denominado "María Bonita 3", ubicado en el Municipio de Toluca, Estado de México, tiene vigencia de un año, contado a partir de su publicación en Gaceta del Gobierno del Estado de México y deja a salvo los derechos de terceros.

**VIGESIMO
CUARTO.-**

El incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta autorización, traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad consignadas en el título 5°. del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Dado en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los 24 días del mes de Septiembre del dos mil catorce.

AUTORIZA

DIRECTOR REGIONAL VALLE DE TOLUCA

**LIC. VICTOR MIGUEL HERNANDEZ.
(RÚBRICA).**

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE OTUMBA
EDICTO

GERARDO DIAZ DE LEON POSADA:

Por medio del presente se le hace saber que la señora MA. DEL REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ, le demanda bajo el expediente número 707/2012, de este Juzgado, Juicio Ordinario Civil sobre nulidad de usucapión del predio denominado "Ex-Hacienda de San Antonio Xala", ubicado en el poblado de Xala, perteneciente al Municipio de Axapusco, Estado de México; A) La nulidad del contrato de compraventa de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis celebrado entre TIBURCIO VAZQUEZ LUCIO y FELIPE VALDESPINO RIVERA. B) La nulidad del Juicio Ordinario Civil de usucapión que tramitó el C. TIBURCIO VAZQUEZ LUCIO, en contra de FELIPE VALDESPINO RIVERA y GERARDO DIAZ DE LEON POSADA. C) La cancelación de la inscripción que realizara el Registrador del Instituto de la Función Registral de Otumba y; D) El pago de gastos y costas. Fundándose para ello en los siguientes hechos: I. Que en fecha ocho de septiembre del dos mil seis el C. TIBURCIO VAZQUEZ LUCIO, promovió Juicio Ordinario Civil, usucapión en contra de FELIPE VALDESPINO RIVERA y GERARDO DIAZ DE LEON POSADA, celebran contrato de compraventa de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis respecto del bien inmueble identificado como lote treinta y seis, de la manzana trece, del predio "EXHACIENDA DE SAN ANTONIO XALA", ubicado en Xala, Municipio de Axapusco, Estado de México. Por lo que ha de declararse nula dicha compraventa y la nulidad de: Juicio Ordinario Civil sobre nulidad de usucapión, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, mediante auto de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, ordenó emplazar al demandado GERARDO DIAZ DE LEON POSADA, por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en otro periódico de mayor circulación que se publique diariamente en este Municipio, así como en el Boletín Judicial del Estado de México, para que usted GERARDO DIAZ DE LEON POSADA, se presenten dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por apoderado legal dentro del plazo señalado, el juicio se seguirá en rebeldía y las notificaciones se le harán por listas y Boletín.

Fijándose además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de este edicto por todo el tiempo del emplazamiento.-Doy fe.

Se expide en Otumba, México, a los veintiocho días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.-Secretario de Acuerdos, Lic. Jesús Juan Flores.-Rúbrica.

3997.-30 septiembre, 9 y 20 octubre.

JUZGADO TRIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por SOLUCION DE ACTIVOS RESIDENCIALES S. DE R.L. DE C.V., en contra de PORTILLA MAYA ALEJANDRO, con número de expediente 58/2001, SECRETARIA "B"; la Juez Trigésimo Quinto de lo Civil dictó el auto de fecha diecinueve y veintisiete de agosto ambos del dos mil catorce que en su parte conducente a la letra dice: "...se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMER ALMONEDA PUBLICA, del bien embargado; consistente en DEPARTAMENTO NUMERO 202

DEL EDIFICIO 5, SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO UBICADO EN LA CALLE SAN ANTONIO NUMERO 13 CONSTRUIDO EN EL LOTE DENOMINADO "SAN JUAN", EN TLALPIZAHUAC, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO, sirviendo como base para el remate la cantidad de \$335,000.00 TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N....." "...siendo postura legal las la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada y para tomar parte en la subasta, para lo cual deberán los licitadores consignar mediante billete de depósito el diez por ciento de la cantidad fijada para el citado remate del inmueble, antes señalado, sin cuyo requisito no será admitido, en consecuencia convóquese postores debiendo publicar dicha, subasta por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos, del Juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal para lo cual deberá girarse el oficio de estilo y en el periódico El Diario Imagen, debiendo mediar entre una y otra publicación; siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles...".-Notifíquese.-----

Atentamente.-Sufragio Efectivo. No Reelección, México, D.F., a 27 de agosto de 2014.-La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Lizzet Urbina Anguas.-Rúbrica.

3974.-29 septiembre y 9 octubre.

JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTOSECRETARIA B.
EXPEDIENTE 366/2009.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE ALMA LETICIA FAVILA VILLAGOMEZ, EL C. JUEZ DICTO UNOS AUTOS QUE A LA LETRA DICEN:

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, IDENTIFICADO COMO CASA "B" UBICADA EN LA CALLE ANUNCIACION NUMERO 9 CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE NUEVE DE LA MANZANA ONCE, DEL CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO DE INTERES SOCIAL PROGRESIVO Y POPULAR VILLAS DE SANTA MARIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO, DISTRITO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO, se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, día y hora en que lo permiten las labores del Juzgado y la oportuna preparación del mismo, debiéndose convocar postores por medio de edictos que se publiquen por DOS VECES, DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACION SIETE DIAS HABILES, Y ENTRE LA ULTIMA Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO, en el periódico "El Diario de México", de esta Ciudad, en los estrados de este Juzgado y en los tableros de avisos de la Tesorería del Distrito Federal, siendo el precio base del remate la cantidad de \$483,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) precio del avalúo exhibido en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Debiendo los licitadores exhibir cuando menos el diez por ciento del precio base para tomar parte en la subasta.-C. Secretario de Acuerdos "B", Lic. Trinidad Ivonne Díaz Esquivel.-Rúbrica.

1089-A1.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO QUINCAGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES:

En el Juicio Especial Hipotecario, promovido por SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, en contra de JOSE ROSARIO PADRON CERON y OTRA Exp. 1105/2007, en cumplimiento a lo ordenado por auto dictado en audiencia de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, la C. Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil, ha señalado LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en SEGUNDA ALMONEDA del inmueble materia del juicio, consistente en el DEPARTAMENTO NUMERO 29 DEL CONDOMINIO MARCADO CON EL NUMERO OFICIAL 25, DE LA CALLE LIBERTAD, LOTE NUMERO 20 DE LA MANZANA 27, DEL CONJUNTO URBANO DENOMINADO "LOS HEROES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO, debiéndose anunciar el remate convocando postores. Se hace saber a los postores que la base para el remate con rebaja del veinte por ciento sobre la cantidad de \$339,920.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL), en términos de lo que previene el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles. Conforme a lo dispuesto por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles, mediante la publicación de edictos que se fijarán por DOS VECES en los tableros de aviso del Juzgado, en los de la Tesorería del Distrito Federal, y publicándose dichos edictos en el periódico El País, debiendo mediar entre una y otra fijación de edictos y publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.

Para su debida publicación por dos veces, en los sitios de costumbre de dicha entidad, debiendo mediar entre una y otra fijación de edictos y publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.-México, D.F., a 27 de agosto de 2014.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Mario Hernández Jiménez.-Rúbrica.

3976.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO CUADRAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por conducto de sus apoderados legales en contra de MARGARITA AVIDAL CASTRO, expediente número 78/2013, la C. JUEZ CUADRAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY LICENCIA ELVIA PATRICIA RAMOS SOTO, dictó un auto que en lo conducente dice: "MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE... Y como lo solicita se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble, consistente en: VIVIENDA IDENTIFICADA COMO UNIDAD AJ, DE LA CALLE PASEO HACIENDA ARAGON, NUMERO 6 DEL CONJUNTO "HACIENDA CASTILLA" MARCADA CON EL NUMERO OFICIAL DIECINUEVE, ASI COMO EL 2.77% DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DEL TERRENO SOBRE EL CUAL ESTA CONSTRUIDA, QUE ES EL LOTE TRES DE LA MANZANA TRES, DEL CONJUNTO URBANO DE INTERES MEDIO DENOMINADO "URBI HACIENDA BALBOA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, PERTENECIENTE AL DISTRITO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, Y PORCENTAJE DE INDIVISO QUE LE CORRESPONDE SOBRE

LOS ELEMENTOS COMUNES DEL CONJUNTO DE SU UBICACION, ASI COMO DOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, cuyo valor comercial de avalúo es la cantidad de \$1'492,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que es la cantidad que señala el perito designado por la parte actora en términos de lo previsto por el artículo 486 fracción III del Código de Procedimientos Civiles,... lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 570 del Código referido, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo,... y atento a lo establecido por el artículo 574 del referido ordenamiento, se hace del conocimiento de los posibles postores que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la Ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.-Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Cuadragesimo Quinto de lo Civil, Lic. Luz del Carmen Guinea Ruvalcaba, ante su C. Secretaria de Acuerdos "B", Lic. Elvia Patricia Ramos Soto que autoriza y da fe.-Doy fe."

Edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del Juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal y en el periódico "El Sol de México", debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.-Secretaría de Acuerdos, Lic. Cristina Iglesias Arciniega.-Rúbrica.

3977.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

EXPEDIENTE 710/2004.

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos de el expediente número 710/2004 del Juicio Especial Hipotecario promovido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS S.A. DE C.V. en contra de JUAN ANTONIO LLANOS HERNANDEZ, el C. Juez ordenó sacar a REMATE en pública subasta en PRIMERA ALMONEDA, el inmueble hipotecado ubicado en: DEPARTAMENTO 1-G-03 DEL CONJUNTO EN CONDOMINIO MARCADO CON EL NUMERO 11, que resultado de la subdivisión parte de los LOTES 10 Y 11 DE LA MANZANA 21 DE LA ZONA QUINTA DE LA DESECCION DEL LAGO DE TEXCOCO UBICADO EN LA CALLE ALBATROS MANZANA 21, LOTE 6, COLONIA MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, siendo postura legal las dos terceras partes del precio del avalúo que lo es la cantidad de \$337,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) Y se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, para el remate, debiendo satisfacer las personas que concurren como postores, el requisito 574 del Código de Procedimientos Civiles.

Debiendo anunciarse la venta en el periódico El Diario de México, en los sitios públicos de costumbre por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.-ATENTAMENTE.- México, D.F., a 4 de septiembre del 2014.-La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Carolina Guerrero Cuamatzi.-Rúbrica.

1089-A1.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

La Ciudadana Licenciada ALMA ANGELICA VAZQUEZ GONZALEZ, Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, hace saber que en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha

ocho y veintiocho de agosto del dos mil catorce del dos mil catorce, dictado en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, FIDUCIARIO SUSTITUTO DE BANCO DE MEXICO EN EL FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI) en contra de CLAUDIA FERNANDEZ CERVANTES, en el cuaderno principal, expediente número 209/2008; señaló las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la diligencia en Primera Almoneda el bien inmueble hipotecado en autos, ubicado en: CONJUNTO URBANO "CUATRO VIENTOS", UBICADO EN LA ZONA CONOCIDA COMO RANCHO SAN JERONIMO CUATRO VIENTOS UBICADO EN LA CALLE RETORNO 33 TORNADO NUMERO OFICIAL 04, MANZANA 24, LOTE 29 VIVIENDA INTERES SOCIAL PROGRESIVO "D" MUNICIPIO IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO, en consecuencia convóquense postores por medio de edictos que se publicarán por dos veces, en los tableros de avisos de este Juzgado, en los de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DIAS HABILES Y ENTRE LA ULTIMA Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO, así como en el periódico "Diario Imagen", sirve de base para el remate la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), precio de avalúo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiendo los licitados consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del bien inmueble que sirve de subasta para el presente remate. Audiencia que se celebrará en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, ubicado en AVENIDA NIÑOS HEROES 132, SEXTO PISO, TORRE SUR, COLONIA DOCTORES, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06720, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.-México, D.F., a 03 de septiembre de 2014.-La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado 11º de lo Civil del Distrito Federal, Lic. Beatriz Dávila Gómez.-Rúbrica.

3986.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

MAESTRA ALEJANDRA BELTRAN TORRES
C. JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA GLORIA ZUÑIGA CHAVEZ, expediente 1702/2012, la C. Juez ordenó notificar por medio de edictos el auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce que a la letra dice: A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, por hechas las manifestaciones que hace valer y visto el estado procesal de los presentes autos, con fundamento en el artículo 486 del Código antes mencionado, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA respecto del bien inmueble materia de hipoteca, consistente en LA CASA NUMERO UNO (TAMBIEN IDENTIFICADA COMO AREA PRIVADA NUMERO UNO) Y DERECHO A USO DE DOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, SUJETA AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO "PASEO REAL" DE TIPO HABITACIONAL RESIDENCIAL, MARCADO CON EL NUMERO 8-BIS, DE LA CALLE RETORNO PORFIRIO DIAZ Y TERRENO QUE OCUPA, O SEA, EL LOTE RUSTICO DE COMUN REPARTIMIENTO QUE EN UN TIEMPO FORMO PARTE DEL PREDIO DENOMINADO "LA LAGUNILLA", COLONIA ATIZAPAN CENTRO, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, Y ELEMENTOS COMUNES

QUE LE CORRESPONDEN, por lo que, se ordena convocar postores por medio de edictos los cuales se publicarán por DOS VECES en los tableros de avisos de este Juzgado, en los de la Tesorería del Distrito Federal, así como en el periódico "Diario Imagen", debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DIAS HABILES Y ENTRE LA ULTIMA Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO. Siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, valor de avalúo vigente que obra en autos y para tomar parte en la subasta los licitadores consignar mediante billete de depósito el diez por ciento de la cantidad fijada para el citado remate del inmueble antes señalado, sin cuyo requisito no será admitido, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 570, 572, 573 y 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal... NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma la C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil, Maestra ALEJANDRA BELTRAN TORRES, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Angélica María Hernández Romero, quien autoriza y da fe.-Doy fe.

Para su publicación por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo.-México, D.F., a 25 de agosto de 2014.-La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Angélica María Hernández Romero.-Rúbrica.

3987.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

SECRETARIA "A".

EXP. No. 1493/10.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha doce de julio de dos mil trece, autos de fechas diez, trece y veinticinco de Junio así como de auto de veintiocho de Agosto del año dos mil catorce, dictados en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ LUGO, expediente 1493/10 Secretaría "A" - El C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal ordenó sacar a remate en Primera Almoneda el bien inmueble hipotecado en autos consistente en: VIVIENDA TIPO CUADRUPLIX "A" EDIFICADA SOBRE EL LOTE VEINTITRES DE LA MANZANA SIETE MARCADO CON EL NUMERO OFICIAL TRECIENTOS DOS, DE LA CALLE ZACATECAS RESULTANDO DE LA LOTIFICACION DEL LOTE DE LA FRACCION DE TERRENO DENOMINADA SAN PABLO DE LAS EN QUE SE DIVIDIO LA HACIENDA DENOMINADA "GONZALEZ" O "SAN MARTIN CUAUTLALPAN" EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO IDENTIFICADO COMO CONJUNTO URBANO DE INTERES SOCIAL DENOMINADAS VILLAS DE SAN MARTIN señalándose las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE en el local de este Juzgado, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$398,000.00 (TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que resulta del dictamen que rindió el perito de la actora y siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

Para su publicación por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles entre la última y la fecha del remate igual plazo en los lugares públicos de costumbre, y puertas de los Juzgados respectivos así como en el periódico de mayor circulación.-México, D.F., a 04 de septiembre del 2014.-C. Secretaria de Acuerdos "A", Licenciada Silvia Soto Escalante.-Rúbrica.

3991.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC
E D I C T O**

RUBEN HERNANDEZ RINCON.

En el expediente número 874/2012, JOSEFINA ORTIZ JUAREZ, promueve Juicio Ordinario Civil en contra de ROBERTO REYES CARBALLO; admitiéndose dicha demanda en la vía y forma propuesta.

Asimismo, el demandado ROBERTO REYES CARBALLO, reconviene en contra de JOSEFINA ORTIZ JUAREZ y RUBEN HERNANDEZ RINCON, las prestaciones siguientes:

A).- La declaración por sentencia debidamente ejecutoriada en la que se declare que de poseedor se ha convertido en legítimo propietario del bien inmueble consistente en la vivienda 02 dos, lote 14 catorce, manzana 96 noventa y seis, sector 30 treinta de la sección segunda, del conjunto urbano de tipo interés social denominado "Los Héroes", Municipio de Tecamac, Estado de México y para tal efecto solicita se tire escritura pública a su nombre; B).- El pago de gastos y costas que se origine por la tramitación del Juicio.

Fundándose en los siguientes hechos:

1.- Que el Señor RUBEN HERNANDEZ RINCON, le vendió el inmueble por medio de contrato de compra venta de fecha trece de febrero de dos mil doce, manifestándole RUBEN HERNANDEZ RINCON que la Señora JOSEFINA ORTIZ JUAREZ, le había vendido anterioridad a él.

2.- Que desde el día trece de febrero de dos mil doce, ROBERTO REYES CARBALLO, se encuentra de manera pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe a título de propietario;

3.- Que desde la fecha anterior se encuentra ininterrumpidamente en legítima posesión del inmueble referido derivado de la compra venta que realizó con RUBEN HERNANDEZ RINCON; y que para acreditarlo exhibe la documental consistente en el contrato de compra venta que celebrara con RUBEN HERNANDEZ RINCON; por lo que dada la naturaleza de la causa origen de su posesión, solicita se declara litisconsorcio necesario y se llame a Juicio a RUBEN HERNANDEZ RINCON y una vez enterado del Juicio manifieste lo que a su interés convenga, ya que cuando le vendió el inmueble le manifestó bajo protesta de decir verdad que él le había comprado a la demandada JOSEFINA ORTIZ JUAREZ.

Admitiéndose dicha reconvención en contra de JOSEFINA ORTIZ JUAREZ y RUBEN HERNANDEZ RINCON, ordenándose por proveído de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emplazar al demandado en la reconvención RUBEN HERNANDEZ RINCON, por medio de edictos, al cual se le hace saber que debe presentarse por sí o por apoderado legal o gestor que pueda representarlo, a dar contestación a la demanda reconvencional instaurada en su contra dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación. Se fijará además en la puerta del Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento con el apercibimiento que en caso de no comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro periódico de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial, se expiden los presentes el día veinticinco de agosto de dos mil catorce.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Teresa Omaña Hernández.-Rúbrica.

585-B1.-30 septiembre, 9 y 20 octubre.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

GLORIA ESTELA SALINAS LARA. En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiuno de agosto de dos mil catorce, dictado en el expediente 370/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Real de Usucapión, promovido por ROBERTO JOEL LIMA GONZALEZ, se hace de su conocimiento que se expide el presente edicto para notificarle que la parte actora le demanda las siguientes prestaciones: A) De la señora MARGARITA ARREOLA ORTIZ DE RICO, demando la prescripción adquisitiva por usucapión, del bien mueble ubicado en lote catorce (14), de la manzana treinta y cuatro (34), Colonia Ampliación Las Águilas, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que cuenta con una superficie de ciento cincuenta y dos (152.00) metros cuadrados, así como las siguientes medidas y colindancias: al norte: 19.00 metros, linda con lote 15, al sur: 19.00 metros, linda con lote 13, al oriente: 08.00 metros, linda con lote 22 y 23, al poniente: 08.00 metros, linda con calle 33. B) Como consecuencia de lo anterior la cancelación de la inscripción que obra en el Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM) en esta Ciudad de Nezahualcóyotl, bajo el Folio Real Electrónico número 56863, inscrito a nombre de la demandada MARGARITA ARREOLA ORTIZ DE RICO, y que en su lugar se inscriba a mi favor. Toda vez que el accionante refiere en forma sucinta, los siguientes HECHOS: 1.- El actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que el bien inmueble ubicado en el Lote catorce (14), de la manzana treinta y cuatro (34), Colonia Ampliación Las Águilas, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a nombre de MARGARITA ARREOLA ORTIZ DE RICO, bajo el Folio Real Electrónico 56863. 2.- El día doce de enero de dos mil tres, la demandada MARGARITA ARREOLA ORTIZ DE RICO, vendió el inmueble multicitado al actor, entregando en dicha fecha la posesión material del mismo y la documentación que acreditaba tener el derecho de enajenar el inmueble en cita. 3.- El inmueble referido se identifica con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 19.00 metros, linda con lote 15, al sur: 19.00 metros, linda con lote 13, al oriente: 08.00 metros, linda con lote 22 y 23, al poniente: 08.00 metros, linda con calle 33. Dando una superficie total de 152.00 metros cuadrados. 4.- Desde la fecha de la venta del inmueble, el actor se encuentra en posesión del inmueble ya referido, de forma pública, pacífica, continua, de buena fe e ininterrumpidamente en carácter de propietario, ejerciendo actos de dominio y reparaciones propias del inmueble. 5.- En virtud de la posesión que el actor ejerce sobre el inmueble en las condiciones que establece la Ley, promueve el presente juicio, a fin de que se declare por sentencia definitiva que ha adquirido el inmueble. Tomando en cuenta que se desconoce su domicilio actual, como parte demandada se le emplaza a juicio por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse a este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente de la última publicación, para contestar la demanda en este Juzgado con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el Juicio en su rebeldía teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo; haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y Boletín Judicial.

Publíquese el presente por tres veces, de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial; además deberá fijarse una copia íntegra del respectivo proveído, en la puerta de este Tribunal, por todo el tiempo del emplazamiento. Expedido en Nezahualcóyotl, Estado de México, a los 12 doce días del mes de septiembre del año dos mil catorce.-Doy fe.

VALIDACION: Fecha del acuerdo que ordena la publicación: Nombre, cargo y firma del funcionario que expide el edicto: Secretario de Acuerdos, Lic. Dalei Gómez Israde.-Rúbrica.

585-B1.-30 septiembre, 9 y 20 octubre.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC
E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y ASESORIAS GAMSA
S.A. DE C.V.**

En el expediente radicado en este Juzgado bajo, el número 290/14, relativo al Juicio Ordinario Civil, por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el C. Juez del conocimiento ordenó emplazar por medio de edictos a la parte demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y ASESORIAS GAMSA S.A. DE C.V., a quien se le hace saber que FRANCISCO GARCIA SALGADO, demanda en la vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la acción que le compete la prescripción adquisitiva o usucapión del inmueble ubicado en el lote de terreno marcado con el número 5 (cinco) de la manzana IX ubicada en el Fraccionamiento Residencial Campestre "Rancho la Virgen".

Prestaciones que se sustentan en los hechos que narra la actora, mismos que se describen a continuación:

En fecha cinco de noviembre del año de mil novecientos noventa y seis celebre contrato privado de compraventa sobre el lote de terreno marcado con el número 5 (cinco) de la manzana IX, ubicada en el Fraccionamiento Residencial Campestre "Rancho la Virgen", con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE: 24.12 METROS CON LOTE 4 (CUATRO)
AL SUROESTE: 24.10 METROS CON LOTE 6 (SEIS)
AL SURESTE: 10.00 M CON PASEO DE LOS
MANZANOS
AL NOROESTE: 10 METROS CON CAMINO.

Presenta en su lindero noroeste una zona de restricción de 3.5 metros por todo el frente que es de 10.00 metros con una superficie de 242 metros cuadrados aproximadamente. Este contrato basal lo adjunto a la presente como anexo número uno.

La vendedora en este acto está representada por el Sr. HUMBERTO GUADARRAMA VELAZQUEZ. Dicha persona acredita la legal existencia de su representada con el Acta Constitutiva de INMOBILIARIA GAMSA S.A. DE C.V., hoy CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y ASESORIAS GAMSA S.A. DE C.V., dicha Acta Constitutiva se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, bajo los siguientes datos registrales partida 4287, del volumen 33, libro 3, 2 sección comercio de fecha 23 de febrero de 1972, adjunto a la presente esta documental como anexo número dos.

El señor HUMBERTO GUADARRAMA VELAZQUEZ, mediante el instrumento notarial número 356, pasado ante la fe del Notario Público Número Veinte C., Lic. Rodolfo Díaz González Vergara, en fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, acredita su calidad de apoderado de la persona moral con quien celebre el contrato de compraventa del que se hace mención en el cuerpo de la presente en dicho contrato exhibe también un documento del Registro Público de la Propiedad donde el señor GUADARRAMA, además de ser Administrador Único es Director de dicha empresa por lo que esta perfectamente legitimado como representante legal de la multicitada empresa, exhibo esta documental adjunta la presente como anexo número tres, aclaro a su Señoría que en este mismo documento se hace mención del cambio de razón social de INMOBILIARIA GAMSA S.A. DE C.V., hoy CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y ASESORIAS GAMSA S.A. DE C.V., el bien inmueble sobre el que solicito la prescripción adquisitiva aparece en el Registro Público de la Propiedad a nombre de INMOBILIARIA GAMSA S.A. DE C.V., la nueva razón social de mi demandada a partir de la fecha 12 de noviembre de 1980 es CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y ASESORIAS GAMSA S.A. DE C.V., pero en todo caso se trata de la misma persona moral.

A partir de la celebración del contrato de compra venta que celebré con la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y ASESORIAS GAMSA S.A. DE C.V., me di a la tarea de localizar al señor HUMBERTO GUADARRAMA VELAZQUEZ para elevar a escritura pública el bien inmueble que adquirí mediante el contrato privado de compraventa si haber logrado localizar a dicha persona.

Sucede que el señor HUMBERTO GUADARRAMA VELAZQUEZ falleció el día 12 de noviembre del año 2000, suceso que acreditó con la copia certificada del acta de defunción del Registro Civil de la Ciudad de México, misma que estoy exhibiendo como anexo número cuatro.

Bajo protesta de decir verdad ignoro el domicilio de la persona moral jurídico colectiva demandada, por lo que solicito de su Señoría que una vez hechas las prevenciones necesarias ordene notificar y emplazar a juicio a dicha persona moral mediante edictos.

Por lo que se emplaza a la parte demandada para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación ocurran a este Juzgado por sí, por apoderado o gestor que lo represente, apercibido que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones se harán por lista y Boletín Judicial, fijando la Secretaría una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento en la puerta de este Tribunal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial del Estado de México. Dado en el Juzgado Quinto Civil de Toluca con residencia en Metepec, México, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil catorce.- Validación fecha de acuerdo 27 de agosto de 2014.- Secretario de Acuerdos, Lic. María Antonieta Irma Escalona Valdés.-Rúbrica.
4006.-30 septiembre, 9 y 20 octubre.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: VICTOR HUGO OLIVERAS COLINA.

Que en los autos del expediente número 529/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ZURY DUEK ABADI y ALBERTO COHEN ROMANO, Apoderados Legales de INMOBILIARIA DUCO ATIZAPAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el que por auto dictado en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, se ordenó emplazar por medio de edictos a VICTOR HUGO OLIVERAS COLINA, demandándole las siguientes prestaciones: A).- La declaración de que la persona moral INMOBILIARIA DUCO ATIZAPAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, es la única propietaria del predio ubicado en: calle Villa de Allende sin número, Lomas de Atizapán, segunda sección, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. B).- La desocupación y entrega a INMOBILIARIA DUCO ATIZAPAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE de una fracción del predio ubicado en: calle Villa de Allende sin número, Lomas de Atizapán, segunda sección, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. C).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio. Fundándose en los siguiente hechos: I.- En fecha veinticuatro de septiembre mediante contrato de compraventa, INMOBILIARIA DUCO ATIZAPAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, adquirió de DESARROLLO INMOBILIARIO HISPAMEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el predio ubicado en: calle Villa de Allende sin número, Lomas de

Atizapán, segunda sección, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. II.- La actora es propietaria del inmueble materia de la presente litis, como se comprueba en términos del contrato referido en el hecho anterior. III.- El inmueble materia de controversia tiene una superficie de 24,417 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias al sureste: partiendo del punto 43, en línea recta con rumbo al sur 70° grados un minutos oeste y distancia de 150.16 metros, al punto 44 con lote y calle Villa de Allende del Fraccionamiento "Lomas de Atizapán"; al suroeste del punto 44 en línea recta con rumbo norte 23°, 17 minutos oeste, y una distancia de 46.81 metros punto 45 con lote cerrada Villa de Allende del Fraccionamiento "Lomas de Atizapán", al suroeste: del punto 45 en línea recta con rumbo norte 25° grados, 4 minutos oeste, y una distancia de 43.61 metros al punto 46, con lote y área de donación del Fraccionamiento "Lomas de Atizapán"; al norte: del punto 46 en línea quebrada por el fondo de la barranca y con una distancia de 239.21 metros al punto F, con los siguientes detalles: del punto 46 en línea recta con rumbo norte 62° grados, 45 minutos oeste y una distancia 87.95 metros al punto I romano; del punto I romano en línea recta con rumbo norte 79 y 9 grados, 28 minutos este, y una distancia de 88.29 metros al punto II romano; del punto II romano en línea recta con rumbo sur 69° grados, 10 minutos este, y una distancia de 35.62 metros al punto C; del punto C en línea recta con rumbo al sur 79° grados, 4 minutos este y una distancia de 25.35 metros al punto F, todos los anteriores en la Barranca de Cópore; al noreste del punto F en línea recta con rumbo sur 18° grados, 52 minutos este y una distancia de 93.87 metros al punto D, con propiedad particular; al sureste: del punto D con rumbo sur 70° grados, 16 minutos oeste y una distancia de 64.09 metros, al punto 2 con la porción B del mismo terreno; al suroeste: del punto E en línea recta con rumbo norte 20° grados, 3 minutos oeste y una distancia de 19.93 metros al punto 43, origen del recorrido con lotes del Fraccionamiento "Lomas de Atizapán". IV.- Es el caso, que VICTOR HUGO OLIVERAS COLINA de manera ilícita y sin ningún derecho, ocupo desde hace dos años una fracción del inmueble mencionado con anterioridad, y hasta la fecha se encuentra ocupándolo sin ningún título, cabe precisar que la fracción con superficie menor resultante de la afectación que sufre el predio por la vialidad denominada Boulevard Adolfo López Mateos, es la ocupada por el demandado. V.- Como la hoy actora es la única propietaria del mencionado inmueble y tiene la posesión del mismo, excepto de una fracción, es por lo que se ve en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio, a fin de que se le haga entrega de la fracción del mencionado inmueble. El Juez mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil doce, dio entrada a la demanda, ordenando llamar a juicio a VICTOR HUGO OLIVERAS COLINA y por desconocer su actual domicilio, mediante auto de treinta y uno de julio del presente año, ordenó su emplazamiento por medio de edictos, haciéndole saber que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación, deberá de comparecer por sí, por apoderado o gestor que lo represente, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía, y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista y Boletín Judicial, en la inteligencia de que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado.

Y para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial, por tres veces, de siete en siete días, así mismo deberá fijarse en la puerta del Juzgado, copia íntegra de la presente resolución por el tiempo del emplazamiento.-Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veinte de agosto del año dos mil catorce.-Licenciada Raquel González García, Primer Secretario de Acuerdos.-Rúbrica.

1101-A1.-30 septiembre, 9 y 20 octubre.

**JUZGADO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE ZUMPANGO
EDICTO**

MARTIN JIMENEZ RODRIGUEZ, promoviendo por su propio derecho bajo el expediente número JOF 1020/2013, promovió ante este Juzgado el Juicio Especial de Divorcio Incausado, por lo que se le emplaza a juicio a la cónyuge solicitada JOSEFINA PEREZ TORRES, y se le hace saber que deberá dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente día de la última publicación, apersonarse en el presente proceso, asimismo manifestar su conformidad o en su caso haga las observaciones pertinentes a la solicitud y propuesta de convenio realizado por su cónyuge MARTIN JIMENEZ RODRIGUEZ, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer por sí o por apoderado o gestor que legalmente lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones le serán hechas por medio de lista y Boletín Judicial; dejándose a disposición de la cónyuge solicitada el traslado de dicha solicitud de divorcio incausado en la Secretaría de este Juzgado; así mismo fíjese en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, así como para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial, por medio de edictos por tres veces de siete en siete días. Se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil catorce.-Secretario de Acuerdos, Lic. Adriana Rojas Flores.-Se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil catorce.-Secretario de Acuerdos, Lic. Adriana Rojas Flores.-Rúbrica. 1044-A1.-19, 30 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por FINCASA HIPOTECARIA S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD REGULADA, IXE GRUPO FINANCIERO hoy BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de LIBIA CABALLERO TECUA y FRANCISCO JAVIER HERREÑO SANCHEZ, con número de expediente 812/2010; en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintinueve de agosto y doce de septiembre ambos de dos mil catorce, se señalan las once horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, para que tenga lugar la diligencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, y consistente en un inmueble ubicado la vivienda "B" del condominio marcado con el número oficial nueve de la calle Retorno Bosque de Cidros, construido sobre el lote veintitrés de la manzana once del conjunto urbano de interés social denominado Real del Bosque ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, con las medidas y colindancias señaladas en autos, debiéndose convocar postores sirve de base para el remate la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.N., y siendo postura legal las dos terceras partes de dicha suma.

Edictos que se publicarán dos veces en los tableros de avisos del Juzgado, en los de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y en el periódico "El País", debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.-México, Distrito Federal a 18 de septiembre 2014.-El C. Secretario de Acuerdos "B" del Juzgado Vigésimo Tercero Civil del Distrito Federal, Licenciado Javier Mendoza Maldonado.-Rúbrica.

3972.-29 septiembre y 9 octubre.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

TRINIDAD MARTINEZ GUTIERREZ, ha promovido ante éste Juzgado por su propio derecho, bajo el número de expediente 637/2014, Procedimiento Judicial no Contencioso, (información de dominio), respecto del inmueble ubicado en: camino viejo a San Pablo de las Salinas, sin número, denominado Terremote en el poblado de San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México, el cual anteriormente contaba con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 36.20 metros con Andrés García Luna, al sur: 45.40 metros con camino público, al oriente: 102.00 metros con Bernarda Flores Romero, al poniente: 120.20 metros con Brígida Salvatierra Maya, teniendo una superficie de 5,039 m². (cinco mil treinta y nueve metros cuadrados).

Inmueble que por el transcurso del tiempo y por afectación del camino que pasó sobre el terreno, actualmente cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 36.312 metros con Andrés García Luna, al sur: 45.168 metros con camino a San Pablo, al oriente: 99.060 metros con Bernarda Flores Romero, al poniente: 103.629 y 19.677 metros con Trinidad Martínez Gutiérrez. Teniendo una superficie total de 4,352.982 m² (cuatro mil trescientos cincuenta y dos punto novecientos ochenta y dos metros cuadrados).

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en un periódico de mayor circulación en la Entidad (Rapsoda), para conocimiento de la persona que se crea con mejor derecho, comparezca a éste Juzgado a deducirlo.

Se expiden a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil catorce (2014).-Doy fe.

Auto que lo ordena: cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014).-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado Francisco Javier Calderón Quezada.-Rúbrica.

1128-A1.-6 y 9 octubre.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

Que en los autos del expediente número 826/2014, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial (información de dominio), promovido por RAFAEL AYON CHAVESTE en el que por auto dictado en fecha ocho de septiembre del dos mil catorce, se ordenó publicar edictos con un extracto de la solicitud de información de dominio, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, a efecto de que si existe alguna persona que se sienta afectada con dicha información lo haga valer en términos de Ley, respecto de los hechos que resumidamente se señalan a continuación: que por medio de contrato privado de compraventa el día 17 de marzo de 1998, el hoy actor adquirió del señor JUAN VAZQUEZ ASCENCIO, un terreno denominado "La Calzada", ubicado en carretera Teoloyucan-Huehuetoca sin número, Barrio La Planada, Municipio de Coyotepec, Estado de México, con clave catastral número 002-01-136-26-00-0000 con una superficie de 2,669.88 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 100.38 metros colinda con Ciro Casas Rojas; primer sur: 27.92 metros colinda con Mario Jiménez; segundo sur: 68.02 metros colinda con Rosa Ibarra Muñoz; primer oriente: 13.34 metros colinda con carretera Teoloyucan-Huehuetoca; segundo oriente: 19.33 metros colinda con Mario Jiménez, y al poniente: 33.60 metros con Rosa Ibarra Muñoz; que desde la fecha de

celebración del contrato ha poseído el terreno de forma pacífica, continua, pública y a título de dueño así como de buena fe; que el terreno mencionado no esté inscrito en el Instituto de la Función Registral y que el predio de referencia no está sujeto al régimen ejidal. Se expide para su publicación a los doce días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: 08 de septiembre del 2014.-Segunda Secretario de Acuerdos, Licenciada Ivette Anguiano Aguilar.-Rúbrica.

1128-A1.-6 y 9 octubre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

DORA FLORES SEVILLA, por su propio derecho, promueve en el expediente número 852/2014, Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias de información de dominio, respecto del predio urbano sin denominación alguna ubicado en la calle Xolalpan sin número, Colonia Villas de Teotihuacán, Barrio de San Juan Evangelista, Municipio de Teotihuacán, Estado de México, que dicho predio lo posee por más de diez años anteriores a la fecha, en concepto de propietaria en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, siendo la causa generadora de esta acción, la compraventa que en forma privada realizó con la señora LEONOR FLORES ALARCON, el veintidós de junio del año dos mil dos, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.00 metros, colinda con calle Ciudadela; al sur: 20.00 metros, colinda con Raxa Sánchez Sánchez; al oriente: 10.00 metros, colinda con Gaspar Esteban Nemorio Téllez Téllez, y; al poniente: 10.00 metros, colinda con calle Xolalpan. Con una superficie aproximada de 200.00 metros cuadrados.

Se expide el presente edicto para su publicación por 2 dos veces con intervalos de dos días hábiles, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico local de mayor circulación.- Otumba, México, veintiocho de mayo de dos mil catorce.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Juan de Jesús Alonso Carrasco.-Rúbrica.

4086.-6 y 9 octubre.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

SE HACE SABER: Que en el expediente marcado con el número 512/14, promovido por DAVID DIAZ REYES, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre información de dominio, radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Toluca, México, con residencia en Metepec, México, el cual promueve para acreditar su propiedad del inmueble en: calle Guerrero número 18, pueblo de San Sebastián, Municipio de Metepec, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: 9.60 metros en dos líneas 7.00 metros colinda con Belén Reyes de Díaz y 2.60 metros colinda con servidumbre de paso, al sur: 9.60 metros colinda con Belén Reyes Díaz, al oriente: 11.65 metros colinda con Cornelio Díaz Careaga hoy Concepción Ortiz Hernández, al poniente: 11.65 metros colinda con Enrique Hernández López hoy Gilberta Hernández Romero. Con una superficie total de 111.84 metros cuadrados.

Lo que se hace del conocimiento para quien se crea con igual o mejor derecho, lo deduzca en términos de Ley.

Para su publicación por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro de circulación diaria en esta Ciudad. Dado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Toluca, con residencia en Metepec, México, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce.-Doy fe.

Fecha de acuerdo: 19/09/14.-Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Toluca con residencia en Metepec, Estado de México, Lic. Mónica Muciño Muciño.-Rúbrica.

4089.-6 y 9 octubre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

En los autos del expediente 930/2014, promovido por RAXA CACULHA SANCHEZ SANCHEZ, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, información de dominio, con respecto del predio urbano sin denominación alguna, ubicado en calle Xolalpa sin número, Colonia Villas de Teotihuacán, Barrio de San Juan Evangelista, Municipio de Teotihuacán, Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, el cual adquirió de LEONOR FLORES ALARCON, teniendo la posesión desde el año dos mil dos, predio que lo ha venido poseyendo en concepto de propietario de manera pacífica, continua, de buena fe, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 20.00 metros y colinda con Dora Flores Sevilla, al sur: 20.00 metros y colinda con Irma Angela Hernández, al oriente: 10.00 metros y colinda con Leticia Tamayo, al poniente: 10.00 metros y colinda con calle Xolalpa. Con una superficie de 200.00 metros cuadrados.

Se expide el presente edicto para su publicación por 2 dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación en este Municipio.-En Otumba, México, a diez de junio del dos mil catorce.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Juan de Jesús Alonso Carrasco.-Rúbrica.

4087.-6 y 9 octubre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

DORA FLORES SEVILLA, por su propio derecho, promueve en el expediente número 1091/2014, Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias de información de dominio, respecto del predio urbano sin denominación alguna ubicado en la calle Xolalpa sin número, Colonia Villas de Teotihuacán, Barrio de San Juan Evangelista, Municipio de Teotihuacán, perteneciente al Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, que dicho predio lo posee por más de diez años anteriores a la fecha, en concepto de propietaria en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, siendo la causa generadora de esta acción, la compraventa que en forma privada realizó con la señora LEONOR FLORES ALARCON, el veintidós de junio del año dos mil dos, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.00 metros, colinda con lote 13 correspondiente a Ausencio Pérez Morales; al sur: 20.00 metros, colinda con lote 15, correspondiente a Juana Herrera Domínguez; al oriente: 10.00 metros, colinda con lote 07, correspondiente a Hermenegildo Gómez y; al poniente: 10.00 metros, colinda con calle Xolalpa, con una superficie aproximada de 200.00 metros cuadrados.

Se expide el presente edicto para su publicación por 2 dos veces con intervalos de dos días hábiles, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico local de mayor

circulación.- Otumba, México, veintinueve de agosto de dos mil catorce.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Jesús Juan Flores.-Rúbrica.

4088.-6 y 9 octubre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE IXTLAHUACA
E D I C T O**

En los autos del expediente número 1729/2014, VALENTE CORTEZ DE LA CRUZ, promueve Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, respecto de un inmueble ubicado en el paraje denominado "Bovaxi" en la comunidad de San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, México, cuyas medidas y colindancias son; al norte: 105.95 metros colinda con carretera; al sur: 98.00 metros colinda con Javier Martínez Segundo; al oriente: 38.62 metros colinda con carretera; al poniente: 32.55 metros colinda con barranca; con una superficie total de 3616.71 metros cuadrados. El Juez del conocimiento dictó un auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, donde se ordena publicar los edictos en GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en Ixtlahuaca, México, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.-Doy fe.-Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintinueve de septiembre de dos mil catorce.-Secretario de Acuerdos, Lic. Gilberta Garduño Guadarrama.-Rúbrica.

4074.-6 y 9 octubre

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA
E D I C T O**

En el expediente número 491/2014, PEDRO AGUILAR SANCHEZ, por su propio derecho promueve ante este Juzgado, en vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, relativo a la Información de Dominio respecto del bien inmueble denominado "Tetontitlate", ubicado en la población de Tlalmanalco, en el Estado de México, con una superficie de 7549.07 m², (siete mil quinientos cuarenta y nueve punto cero siete metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias son; al norte: 137.26 mts. colinda con propiedad particular; al sur: en 153.44 mts. con propiedad particular; al oriente: en 35.48 mts. y otro de 16.40 mts. ambos colindan con propiedad particular, y al poniente: en tres líneas, la primera en 17.08 mts., la segunda en 20.64 mts., y la tercera en 18.65 mts. todas colindan con barranca.

Dicho ocursoante manifiesta que el día veinte de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, posee el inmueble de manera pública, en forma pacífica, continua, de buena fe en concepto de propietario.

El mencionado inmueble no se encuentra inscrito ante el IFREM Instituto de la Función Registral del Estado de México, se encuentra al corriente del pago de impuestos prediales, no pertenece a bienes ejidales.

Para su publicación por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, en la GACETA DEL GOBIERNO Oficial del Estado; y en un periódico de circulación diaria en esta Ciudad. Dados en Amecameca, Estado de México, a los 11 días del mes de julio del año dos mil catorce.-Doy fe.-Fecha de auto: diez de julio del año dos mil catorce 2014.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Alejandro Escobar Flores.-Rúbrica.

4078.-6 y 9 octubre.

**JUZGADO CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del expediente número 1389/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente número 1389/2010, promovido por JIMENEZ AGUAYO FRANCISCO JAVIER en contra de FELIPE AGUSTIN NUÑEZ LOPEZ y MARIA DEL ROSARIO DE LOURDES PINAL ACUÑA, el C. Juez Cuadragesimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, mediante proveído de fecha doce de agosto y cuatro de septiembre de dos mil catorce, se señalan las diez horas del treinta de octubre de dos mil catorce, para que tenga verificativo en el local de éste Juzgado la diligencia de remate pública subasta y en primera almoneda, respecto de los inmuebles embargados, consistente en: "casa 2 dúplex, planta baja, calle Bosques de Puebla, esquina calle Bosques de México, número 65, lote 19, condominio Fraccionamiento Jardines de Santa Mónica, Tlalnepantla, Estado de México", y "Casa 1 dúplex, planta alta, calle Bosques de Puebla, esquina calle Bosques de México número 65, lote 19, condominio Fraccionamiento Jardines de Santa Mónica, Tlalnepantla, Estado de México", sirviendo de base para el remate respecto del primer inmueble la cantidad de \$790,000.00 (SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y del segundo, la suma de \$760,000.00 (SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS), precios de avalúo y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dichas cantidades, debiendo los posibles postores satisfacer lo dispuesto por el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio. Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Para su publicación, por tres veces dentro de nueve días, conforme a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, en el periódico de mayor circulación de dicha entidad, en los estrados del Juzgado exhortado y en los lugares de costumbre que señale el Juez exhortado.-México, D.F., a 10 de septiembre 2014.-El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuadragesimo Noveno de lo Civil, Lic. Ricardo Oropeza Bueno.-Rúbrica.

1105-A1.-1, 6 y 9 octubre.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y
GENERALES**

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 303822/128/2014, EL C. CARLOS MEDINA JIMENEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en Monterrey s/n, en San Gaspar Tlahuailpan, Municipio de Metepec, Distrito Judicial de Toluca, el cual mide y linda: al norte: 73.63 m con Santiago Mira Valencia, al sur: 73.75 m con Abundia Medina Jiménez, al oriente: 10.06 m con calle Monterrey, al poniente: 9.50 m con Catalina Hernández. Teniendo una superficie de 721.00 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 08 de septiembre de 2014.-C. Registrador, Lic. Jorge Valdes Camarena.-Rúbrica.

4016.-1, 6 y 9 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

Expediente No. 93443/43/2014, EDIBERTO ESPINOSA SANTILLAN, promueve inmatriculación administrativa de un predio denominado "Camposanto" ubicado en domicilio conocido en la comunidad de San Francisco Tlaltica, Municipio y Distrito de Otumba, con las siguientes medidas y colindancias; al norte: 11.50 metros con Margarito Ramirez; al sur: 26.87 metros con Crisóforo Santillán; al oriente: 62.85 metros con carretera Otumba-Belem; al poniente: 58.13 metros con Félix Chávez. Con una superficie aproximada 1,227.00 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Otumba, Méx., a 5 de septiembre del 2014.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de este Distrito de Otumba, Estado de México, Lic. Juan Manuel Avila Escorcía.-Rúbrica.

588-B1.-1, 6 y 9 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O**

Expediente No. 75450/05/2014, JAYRO HERNANDEZ CABRAL, promueve inmatriculación administrativa de un predio denominado "Tepoxotla" ubicado en calle 20 de Noviembre, lote 6, San Pablo Tecalco, Municipio de Tecámac y Distrito de Otumba, con las siguientes medidas; al norte: 19.13 metros con el vendedor; al sur: 16.59 metros con calle 20 de Noviembre; al oriente: 22.70 metros con el vendedor; al poniente: 22.80 metros con el vendedor. Con una superficie de 388.77 metros 2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Otumba, Méx., a 25 de septiembre del 2014.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de este Distrito de Otumba, Estado de México, Lic. Juan Manuel Avila Escorcía.-Rúbrica.

4029.-1, 6 y 9 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE CHALCO
E D I C T O S**

Expediente No. 182/143/2013, ANTONIA MARTINEZ RANCHOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el terreno denominado "Tehuixtilla", ubicado en el Municipio de Tepetlaxpa, Estado de México, que mide y linda: al norte: 37.40 m y colinda con callejón Morelos, al sur: 37.40 m y colinda con Javier Aguila, al oriente: 34.00 m y colinda con Ofelia Martínez, al poniente: 36.50 m y colinda con Eulogio Constantino Martínez Bautista. Con una superficie total de 1,301.52 metros cuadrados.

El C. Registrador de la Oficina Registral de Chalco, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Chalco, México, 26 de septiembre de 2014.-La Registradora de la Propiedad y del Comercio de Chalco, Estado de México, Lic. Maribel Hernández Pérez.-Rúbrica.

4014.-1, 6 y 9 octubre.

Expediente No. 86/70/2013, GUILLERMO REYNOSO FERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el predio denominado El Arenal Mohonera, ubicado en el Municipio de Cocotitlán, Estado de México, que mide y linda: al sur: 61.95 m con José Ponce, al norte: 171.60 m con Blanca Adriana Reynoso Fernández, al oriente: 93.01 m con Antiguo Camino a Texcoco, al poniente: 170.87 m con camino Chalco-Cocotitlán. Con una superficie total de 10,331.47 metros cuadrados.

El C. Registrador de la Oficina Registral de Chalco, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces, de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Chalco, México, 26 de septiembre de 2014.-La Registradora de la Propiedad y del Comercio de Chalco, Estado de México, Lic. Maribel Hernández Pérez.-Rúbrica.
4014.-1, 6 y 9 octubre.

Expediente No. 133/64/2012, CARLOS BELTRAN SILVA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el terreno ubicado en calle Durango número 12, en la población de San Juan Atzacualoya, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, que mide y linda: al norte: 9.85 m colinda con Gonzalo González, al sur: 14.30 m colinda con camino, al oriente: 41.85 m colinda con Petra Siguenza, al poniente: 43.50 m con Trinidad Velázquez, con una superficie total de 608.00 metros cuadrados.

El C. Registrador de la Oficina Registral de Chalco, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces, de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Chalco, México, 26 de septiembre de 2014.-La Registradora de la Propiedad y del Comercio de Chalco, Estado de México, Lic. Maribel Hernández Pérez.-Rúbrica.
4014.-1, 6 y 9 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O S**

Exp. 193/14, RICARDO MARCIAL MURO AGUIRRE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje denominado "Plan de la Laguna", en la Comunidad de San Jerónimo del Municipio de Amanalco, Distrito de Valle de Bravo, que mide y linda: al norte: mide 118.60 mts. y colinda con Crescencio Soto y Crescencio Hernández y Reyes Arzate Cástulo, al sur: mide 116.80 mts. y colinda con Emilio Estrada Merced, al oriente: mide 34.64 mts. y colinda con Sergio Pacheco (zanja), al poniente: mide 34.20 mts. y colinda con Camerino Montes de Oca. Superficie aproximada de 4,049.51 metros cuadrados.

El Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.-Haciéndose saber a quién se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 25 de septiembre del 2014.-Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Valle de Bravo, Lic. Salvador Enriquez Gómez.-Rúbrica.

4099.-6, 9 y 14 octubre.

Exp. 194/14, JORGE VELAZQUEZ CASTILLO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Sabana de San Jerónimo del Municipio de Villa de Allende, Distrito de Valle de Bravo, que mide y linda: al norte: 60 mts. Florencio Velázquez Castillo colindante, al sur: 60 mts. ensemantado hidráulico colindante, al oriente: 35.50 mts.

Florencio Velázquez Castillo colindante, al poniente: 0 mts. colinda con carretera. Superficie aproximada de 2,130.00 metros cuadrados.

El Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quién se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 25 de septiembre del 2014.-Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Valle de Bravo, Lic. Salvador Enriquez Gómez.-Rúbrica.

4099.-6, 9 y 14 octubre.

Exp. 195/14, JORGE VELAZQUEZ CASTILLO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Sabana de San Jerónimo del Municipio de Villa de Allende, Distrito de Valle de Bravo, que mide y linda: al norte: 118 mts. colinda con Florencio Velázquez Castillo, al sur: 105 mts. colinda con Aurelia Recillas Vilchiz, al oriente: 112 mts. colinda con carretera, al poniente: 150 mts. colinda con Martín Alvaro Velázquez Castillo. Superficie aproximada de 14,606.50 metros cuadrados.

El Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.-Haciéndose saber a quién se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 25 de septiembre del 2014.-Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Valle de Bravo, Lic. Salvador Enriquez Gómez.-Rúbrica.

4099.-6, 9 y 14 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O S**

Expediente número 174803/37/2014, LA C. AGUSTINA ORTEGA VARGAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en cerrada Pirules, sin número, en el poblado de San Mateo Cuauhtepic, Municipio de Tultitlán, Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, el cual mide y linda al norte en 6.24 metros con propiedad privada, actualmente Antonio Lira Hernández; al sur en 6.30 metros con cerrada Pirules, al oriente en 21.00 metros con Guadalupe Vargas Aguilar; al poniente en 21.00 metros con propiedad privada, actualmente Amanda Torres Hernández, teniendo una superficie total de 132.30 metros cuadrados.

El Registrador Público de la Propiedad dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 2 de septiembre del 2014.-C. Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, Lic. Gustavo Adolfo Pecero Muciño.-Rúbrica.

1127-A1.-6, 9 y 14 octubre.

Expediente Número 174809/39/2014, LA C. GUADALUPE VARGAS AGUILAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en cerrada Pirules y camino de la Cruz, sin número, en el poblado de San Mateo Cuauhtepic, Municipio de Tultitlán, Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, el cual mide y linda: al norte en 17.37 metros con Ezequiel Camacho Granados; al sur en 2.50 metros con José Ortega Vargas y 14.81 metros con Avenida de la Cruz; al oriente en 12.40 metros con

Francisco Ortega Hurtado; al poniente en 10.07 metros con Agustina Ortega Vargas y 5.75 metros con José Ortega Vargas; teniendo una superficie total de 231.39 metros cuadrados.

El Registrador Público de la Propiedad dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 2 de septiembre del 2014.-C. Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, Lic. Gustavo Adolfo Pecero Muciño.-Rúbrica.

1127-A1.-6, 9 y 14 octubre.

Expediente Número 174807/38/2014, LA C. AGUSTINA ORTEGA VARGAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en cerrada Pirules, sin número, en el poblado de San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, el cual mide y linda al norte en 11.02 metros con Ezequiel Camacho, actualmente con Ezequiel Camacho Granados; al sur en 11.13 metros con José Ortega Vargas, al oriente en 5.02 metros con Ezequiel Camacho, actualmente Ezequiel Camacho Granados y 10.07 metros con Guadalupe Vargas Aguilar; al poniente en 15.09 metros con cerrada Pirules, teniendo una superficie total de 166.85 metros cuadrados.

El Registrador Público de la Propiedad dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 2 de septiembre del 2014.-C. Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, Lic. Gustavo Adolfo Pecero Muciño.-Rúbrica.

1127-A1.-6, 9 y 14 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O S**

Expediente número 174812/40/2014, LA C. GUADALUPE VARGAS AGUILAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en cerrada Pirules, sin número, en el poblado de San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, el cual mide y linda: al norte en 6.24 m con propiedad privada, actualmente Antonio Lira Hernández; al sur: en 6.30 m con cerrada Pirules; al oriente: en 21.00 m con María Ortega Soto, actualmente José Ortega Vargas; al poniente: en 21.00 m con Agustina Ortega Vargas; teniendo una superficie total de 132.30 metros cuadrados.

El Registrador Público de la Propiedad dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 2 de septiembre del 2014.-C. Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, Lic. Gustavo Adolfo Pecero Muciño.-Rúbrica.

1127-A1.-6, 9 y 14 octubre.

Expediente número 174814/41/2014, EL C. JOSE ORTEGA VARGAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en cerrada Pirules, sin número, en el poblado de San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 11.13 m con propiedad privada, actualmente Guadalupe

Vargas Aguilar y 2.50 m con José Ortega Soto; al sur: en 14.04 m con Avenida de la Cruz; al oriente: en 5.75 m con José Ortega Soto, actualmente Guadalupe Vargas Aguilar; al poniente: en 9.00 m con cerrada Pirules; teniendo una superficie total de 100.65 metros cuadrados.

El Registrador Público de la Propiedad dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México a 2 de septiembre del 2014.-C. Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, Lic. Gustavo Adolfo Pecero Muciño.-Rúbrica.

1127-A1.-6, 9 y 14 octubre.

Expediente número 13/2014, EL C. JUAN ADOLFO LOPEZ CID, promueve inmatriculación administrativa, sobre el predio denominado "El Almacigo" ubicado en el Barrio de San Martín, Municipio de Tepotzotlán, Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 29.25 m con Josefina García y José Cabiedes, actualmente con Bin Main Anatcheli Sánchez Morlán; al sur: en 22.00 m con Angélica María González Guerrero, al oriente: en 29.25 m con Avenida Juárez, actualmente Avenida Benito Juárez; al oriente: en 25.00 m con camino vecinal; al poniente: en 25.00 m con José Cabiedes, actualmente María de los Dolores Peza Frago. Teniendo una superficie total de 731.25 metros cuadrados.

El Registrador Público de la Propiedad dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México a 15 de agosto del 2014.-C. Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, Lic. Gustavo Adolfo Pecero Muciño.-Rúbrica.

1127-A1.-6, 9 y 14 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O**

Expediente 050/050/2014, EL C. JOSE MARIA ZAMORA SORIANO, promueve inmatriculación administrativa, respecto de un bien inmueble ubicado en calle 18 de Marzo, sin número, Barrio San Lorenzo, en el Municipio y Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 16.07 m colinda con Pedro Fernando Frago Quezada en 15.07 m colinda con Gelasio Castro Aranza, en 15.07 m colinda con Lourdes Mirna Castro Aranza, en 15.07 metros colinda con María del Carmen Castro Aranza, al sur: en 60.76 m colinda con Nidia María del Carmen Frago Quezada, al oriente: en 54.89 m colinda con privada y Juan Carlos García, al poniente: en 24.18 m colinda con calle 18 de Marzo, en 30.68 m colinda con calle 18 de Marzo. Superficie total de: 3311.66 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 30 de septiembre de 2014.-Acordó, Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Zumpango, México, Lic. Héctor Edmundo Salazar Sánchez.-Rúbrica.

1127-A1.-6, 9 y 14 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 138 DEL ESTADO DE MEXICO
TEPOTZOTLAN, MEXICO
EDICTO NOTARIAL****SEGUNDA PUBLICACION**

Mediante instrumento público número 5454 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro), del Volumen 117 (ciento diecisiete) Ordinario de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, otorgado ante la fe de la Licenciada TERESA PEÑA GASPAS Notario Público número 138 (ciento treinta y ocho) del Estado de México, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSE LUIS BALBUENA GARCIA, a solicitud de la SEÑORA ALICIA CABELLO CEBALLOS, quien compareció en su carácter de cónyuge superviviente de dicha sucesión, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y EL NOMBRAMIENTO, ACEPTACION y PROTESTA DE ALBACEA A CARGO DE LA SEÑORA ALICIA CABELLO CEBALLOS.

Tepotzotlán, Estado de México, a 15 de Mayo del 2014.

LICENCIADA TERESA PEÑA GASPAS.-RÚBRICA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138
DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO
INMUEBLE FEDERAL.

1096-A1.-30 septiembre y 9 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 111 DEL ESTADO DE MEXICO
HUIXQUILUCAN, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Huixquilucan, Estado de México, a 23 de septiembre de 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago saber que por instrumento 12,160 de fecha 22 de septiembre de 2014, se hizo constar ante mí la validez de testamento, aceptación de herencia y del cargo de albacea, en la sucesión testamentaria a bienes de la señora María de Lourdes Cecilia Roque Báez, a solicitud del señor Rolando Springall Galindo, en su carácter de único y universal heredero y albacea..

LIC. ROCIO PEÑA NARVAEZ.-RÚBRICA.
NOTARIO No. 111 EDO. MEX.

1099-A1.-30 septiembre y 9 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 139 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Por escritura pública número 6,540 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA) del volumen 167 (CIENTO SESENTA Y SIETE), del Protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha DIECINUEVE de SEPTIEMBRE del dos mil CATORCE, los señores JOSE LUIS VIDAL TELLO TAMBIÉN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE JOSE LUIS VIDAL Y TELLO, HUMBERTO, ROSA MARIA y FRANCISCO JAVIER, LOS TRES DE APELLIDOS VIDAL TELLO y LA SEÑORA GUADALUPE REYNA SOTO, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA A BIENES DEL SEÑOR GUILLERMO EULALIO VIDAL TELLO TAMBIÉN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE EULALIO VIDAL TELLO, iniciaron el trámite extrajudicial y RADICARON Ante Mí, la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de los señores LEOPOLDO VIDAL ESCALANTE y GUADALUPE TELLO

LOPEZ; ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA EN SU FAVOR, la señora ROSA MARIA VIDAL TELLO, ACEPTA el cargo de Albacea quedándole formalmente discernido, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que formulará el inventario y el avalúo de los bienes dejados por el Autor de la Sucesión.

Para su publicación dos veces, de siete en siete días, para los efectos del artículo 13 del Código Civil Federal.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 22 de Septiembre de 2014.

LICENCIADA ARABELA OCHOA VALDIVIA.-RÚBRICA.
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 139
DEL ESTADO DE MÉXICO.

1099-A1.-30 septiembre y 9 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 115 DEL ESTADO DE MEXICO
AMECAMECA, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

POR INSTRUMENTO NUMERO 36,279 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2014, SE RADICÓ ANTE MÍ LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR ABEL QUIROZ SANTILLAN, LOS SEÑORES ABEL, ANTONIO, JOSE, JORGE, VIRGINIA, MARIA AMPARO, TERESA Y OSCAR, TODOS DE APELLIDOS QUIROZ VALDESPINO, COMO HIJOS Y PRESUNTOS HEREDEROS, ASÍ COMO LA SEÑORA TERESA VALDESPINO ZUÑIGA, COMO CONYUGE, OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA QUE DICHA SUCESION SE TRAMITE NOTARIALMENTE, DECLARANDO NO TENER CONOCIMIENTO QUE ADEMÁS DE ELLOS, EXISTA ALGUNA OTRA PERSONA CON IGUAL DERECHO A HEREDAR, ASIMISMO LOS HIJOS Y PRESUNTOS HEREDEROS, REPUDIARON A LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LES PUDIERAN CORRESPONDER EN DICHA SUCESION.

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO SETENTA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

LIC. JESUS CORDOVA GALVEZ.-RUBRICA.
NOTARIO NO. 115 DEL ESTADO DE MEXICO.

1099-A1.-30 septiembre y 9 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 107 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. ROSA MARIA REED PADILLA, NOTARIA 107 ESTADO DE MÉXICO, NAUCALPAN"---

Por escritura 11,156, de fecha 10 de septiembre de 2014, ante la suscrita, se inició el Trámite de la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora BEATRIZ EUGENIA GÁMIZ CASARRUBIAS, en la que la señorita CYNTHIA MAGDALENA PERALES GÁMIZ, aceptó la herencia instituida a su favor por la autora de la sucesión, y el cargo de albacea que le fue conferido, manifestando que a la brevedad procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de la sucesión.

Naucalpan, México, a 10 de septiembre de 2014.

LIC. ROSA MARÍA REED PADILLA.- FIRMA.-RÚBRICA.
NOTARIA NÚMERO CIENTO SIETE.

1099-A1.-30 septiembre y 9 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 138 DEL ESTADO DE MEXICO
 TEPOTZOTLAN, MEXICO
 AVISO NOTARIAL**

Mediante instrumento público número 5429 (cinco mil cuatrocientos veintinueve) del Volumen ciento dieciséis Ordinario de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, otorgada ante la fe de la Licenciada Teresa Peña Gaspar, Notario Público número 138 (ciento treinta y ocho) del Estado de México, **SE RADICO LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ANA MARIA YARCE DOMINGUEZ**, A solicitud de los señores **ROSA LINDA, SARA y LEONEL**, todos de apellidos **SANCHEZ YARCE**, y **JORGE RIVERA SANCHEZ**, en su calidad de presuntos herederos.

ATENTAMENTE

LICENCIADA TERESA PEÑA GASPAR.-RÚBRICA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO
 INMUEBLE FEDERAL.

1096-A1.-30 septiembre y 9 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 138 DEL ESTADO DE MEXICO
 TEPOTZOTLAN, MEXICO
 AVISO NOTARIAL**

Mediante instrumento público número 5436 (cinco mil cuatrocientos treinta y seis) del Volumen ciento diecisiete Ordinario de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, otorgada ante la fe de la Licenciada Teresa Peña Gaspar, Notario Público número 138 (ciento treinta y ocho) del Estado de México, **SE RADICO LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSE MANUEL CURIEL RAMOS**, quien también fue conocido como **MANUEL CURIEL RAMOS**, a solicitud de la señora **MA MAGDALENA ARANDA RAMOS**, quien también acostumbra a utilizar el nombre de **MARIA MAGDALENA ARANDA RAMOS**, en su calidad de heredera.

ATENTAMENTE

LICENCIADA TERESA PEÑA GASPAR.-RÚBRICA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO
 INMUEBLE FEDERAL.

1096-A1.-30 septiembre y 9 octubre.



“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN”

Oficio No. 227B13116/739/2014
 ASUNTO: PUBLICACIONES

Tenango del Valle, Méx., 05 de Agosto de 2014.

**A QUIEN CORRESPONDA
 PRESENTE**

EDICTO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, ACUERDA: A COSTA DEL SOLICITANTE LIC. JOAQUÍN FILIBERTO AYALA GÓMEZ, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UN EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CADA UNO, EN VIRTUD DE QUE SOLICITÓ LA REPOSICIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y SEIS, OTORGADA ANTE LA FE DEL ESCRIBANO PÚBLICO MANUEL GARCÍA, EN FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NUEVE, EN LA QUE CONSTA LA VENTA DE UNA CASA Y UN SITIO SOLAR UBICADOS EN EL PUEBLO DE LA CONCEPCIÓN, MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, OTORGADA POR LA SEÑORA MARÍA BÁRBARA CABRERA A FAVOR DE LA SEÑORA INÉS ALARCÓN, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA BAJO EL NÚMERO TREINTA Y UNO, DEL LIBRO PRIMERO EN FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS TRECE.

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 69, 70 Y 71 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 92 AL 96 DEL REGLAMENTO DE LA REFERIDA LEY.

ATENTAMENTE

M. en D. **CLAUDIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**
 REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉX.

4020.-1, 6 y 9 octubre.



“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”.

NO. OFICIO: 227813212/1268/2014.
ASUNTO: PUBLICACIONES.

**A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E.**

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO A 26 DE SEPTIEMBRE 2014.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SE DICTA EL ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL PROMOVENTE DE NOMBRE RAMON FLORES VALENZUELA, SE REALICEN LAS PUBLICACIONES A COSTA DEL INTERESADO EN LA “GACETA DE GOBIERNO” Y “PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN” EN VIRTUD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA FORMULADA CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 4, VOLUMEN 1, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 27 DE JULIO DE 1972 Y QUE SE REFIERE AL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: **LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 27, DE LA CALLE FORTUNATO ZUAZUA, SECCION TERCERA, DEL FRACCIONAMIENTO HEROES DE LA REVOLUCION, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:**

**SUPERFICIE DE: 180.00 METROS CUADRADOS.
CON LOS LINDEROS Y DIMENSIONES SIGUIENTES:**

AL NORTE: EN 10.00 METROS CON FORTUNATO ZUAZUA.
AL SUR: EN 10.00 METROS CON LOTE 28, PABLO A. DE LA G.
AL ESTE: EN 18.00 METROS CON LOTE 25, FORTUNATO ZUAZUA.
AL OESTE: EN 18.00 METROS CON LOTE 29, FORTUNATO ZUAZUA.

LO ANTERIOR TIENE LEGAL SUSTENTO EN LOS ARTÍCULOS 92, 94 Y 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 95.- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR EL REGISTRADOR DICTARA UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENE LA PUBLICACIÓN A COSTA DEL INTERESADO DE UN EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO” Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL LUGAR QUE CORRESPONDA A LA OFICINA REGISTRAL, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CADA UNO.

LO QUE HAGO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ASÍ LO ACORDÓ LA C. REGISTRADORA ADSCRITA A LOS MUNICIPIOS DE NAUCALPAN Y HUIXQUILUCAN.

A T E N T A M E N T E.

**C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD ADSCRITA A LOS MUNICIPIOS
DE NAUCALPAN Y HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO.**

**LIC. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO
(RÚBRICA).**

1109-A1.-1, 6 y 9 octubre.



GF INTERNATIONAL SERVICES, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACIÓN)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2014.

De conformidad con el artículo 247, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de continuar con el proceso de liquidación de la sociedad GF International Services, S.A. de C.V., a continuación se muestra el balance final correspondiente:

Activo		
Dinero en caja		\$35,644
Cuentas por cobrar		\$87,933
Pasivo		
Cuentas por pagar		\$152,863
Capital social		\$50,000
Capital contable		\$-198,669
Utilidad		\$119,383
Pérdida		\$0
El capital social se distribuirá entre los accionistas de la sociedad de la siguiente manera:		
Accionista	Participación	
Ana Isabel Boror Hernández		\$25,000
Huero Liberto Boror Hernández		\$25,000
Importe a pagar en liquidación.		\$0

Toda la documentación de la sociedad estará disponible para sus accionistas durante el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para cualquier propósito a que haya lugar, en las oficinas ubicadas en calle Luis Pasteur, número 9, Parque Industrial La Joya, C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México,
a 30 de Junio de 2014.

Liquidador

Ana Isabel Boror Hernández
(Rúbrica).

1021-A1.-11, 25 septiembre y 9 octubre.

GRUPO KENSEL, S.A. DE C.V.
R.F.C. GKE121116C59
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2014

ACTIVO	CIRCULANTE	0.00		
	FIJO	0.00		
	DIFERIDO	0.00		
			<u>0.00</u>	
TOTAL ACTIVO				<u><u>0.00</u></u>
PASIVO	CIRCULANTE	0.00		
	TOTAL PASIVO		0.00	
CAPITAL	CAPITAL	0.00		
	TOTAL CAPITAL		0.00	
TOTAL PASIVO Y CAPITAL				<u><u>0.00</u></u>

SR. DARIO CONDES BECERRIL
LIQUIDADOR
(RÚBRICA).

3922.-25 septiembre, 9 y 23 octubre.



Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Contraloría Municipal



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE: CM/RES/01/2012

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.-----

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo número **CM/RES/01/2012**, radicado en esta Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con motivo de la presunta responsabilidad resarcitoria imputable al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes LOHM500407, quien durante el período correspondiente del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, desempeñó el cargo de Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como a **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, con Registro Federal de Contribuyentes CUAM701025, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Tesorera Municipal, en el período del veintidós de junio de dos mil siete al quince de julio de ese año; y --

RESULTANDO

- 1.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, datado el veintitrés de enero de dos mil doce, por medio del cual el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, remite copia fotostática de los expedientes formados con motivo de la revisión practicada a los informes mensuales del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil siete, que se integran con las copias certificadas de los Pliegos de Observaciones no solventadas números 0121-0207T y folio 0141511 de febrero; 0121-0307 y folio 0142204 de marzo, 0121-0407T y folio 0142821 de abril, 0121-0507T y folio 0145866 de mayo dirigidos al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**; 0121-0507T y folio 147759 de julio dirigido a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, de los que se desprenden presuntas irregularidades administrativas de carácter resarcitorias, atribuibles a los aludidos ciudadanos, quienes ocuparon el cargo de Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, durante la administración 2006-2009, registrándose el presente asunto en el Libro de Gobierno correspondiente y ordenándose abrir un período de información previa, a efecto de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los involucrados, lo anterior con fundamento en los artículos 114 párrafo segundo y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.-----
- 2.- El día veinticuatro de febrero del año dos mil doce, se dictó acuerdo de inicio, en el cual se ordenó registrar el asunto de mérito en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo el número de expediente **CM/RES/01/2012** y se determinó instaurar procedimiento administrativo resarcitorio en contra del ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, quien durante el desempeño de sus funciones como Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, desplegó conductas que son contrarias a las obligaciones que tenían encomendadas como servidor público, tal y como lo denunció el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, datado el veintitrés de enero de dos mil doce.-----
- 3.- Por oficio número **CM/SRQD/770/2012**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, se citó a comparecer al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, siendo notificado en términos de ley, el día veintisiete de febrero de dos mil doce.-----
- 4.- El día veintidós de junio del año dos mil doce, se dictó acuerdo a través del cual se determinó el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio en contra de la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, quien durante el desempeño de sus funciones como Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del veintidós de junio de dos mil siete al quince de julio de dos mil siete, desplegó conductas que son contrarias a las obligaciones que tenían encomendadas como servidor público, tal y como lo denunció el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, datado el veintitrés de enero de dos mil doce.-----
- 5.- Asimismo, mediante oficio número **CM/SRQD/2470/2012**, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, se citó a comparecer a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, siendo notificada en términos de ley, el día veintiocho de junio de dos mil doce.-----
- 6.- Que con fecha catorce de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo la Garantía de Audiencia a cargo del ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a la que no compareció de manera personal, no obstante haber sido notificado en términos de ley el día veintisiete de febrero del año dos mil doce; sin embargo, se hizo constar que el día referido se presentó un escrito constante de siete fojas escritas por una sola de sus caras, la última de ellas firmada por el presunto responsable, a través del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hechos que le fueron atribuidos en el citatorio número **CM/SRQD/770/2012** y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.-----
- 7.- Por otro lado, en fecha doce de julio de dos mil once, tendría verificativo la Garantía de Audiencia conferida a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, a la que no compareció de manera personal, por representante legal o por escrito, pese a haber sido

notificada en términos de ley el día veintiocho de junio del año dos mil doce; por tanto, con fundamento en el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se tuvo por satisfecha la Garantía de Audiencia de mérito. -----

8.- Que con fecha once de julio de la presente anualidad y toda vez que no había prueba pendiente por desahogar ni actuación o diligencia por practicar, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos al suscrito, a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda; y -----

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Contralor Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 último párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 110, 111, 112 fracción XVIII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción VI, 4, 41, 43, 47 tercer párrafo, 59 fracción II, 60 tercer párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 3, 22, 124, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2, párrafo segundo, fracción I, inciso b), 5, 11 fracción II y 14 fracciones XVIII, XIX y XXVIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal número 032, el veinticinco de junio del año dos mil trece; 1, 4 y 6 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal. -----

II.- La presunta responsabilidad administrativa resarcitoria atribuida al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, se hizo consistir en: -----

- "...No administró debidamente los recursos económicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que durante el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal del mismo, el cual abarcó del dieciocho de agosto de dos mil seis a treinta y uno de mayo de dos mil siete, tal y como lo indica el acta de entrega-recepción de dicha dependencia, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, no cuidó que los pagos efectuados por el aludido Municipio, respecto de las cantidades consignadas en las pólizas de diario que se detallarán en el cuadro subsecuente, por diferentes conceptos, se justificaran y comprobaran en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a saber: -----

Número de Póliza de Diario.	Fecha de la Póliza de Diario.	Descripción de la cuenta de la que se erogó el recurso.	Concepto.	Erogación efectuada.	Total del mes.
34	28 de febrero de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago a cuenta de la primera quincena de enero 2007 de la CXP 133	\$285,100.39	\$285,100.39
75	1 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Pago arrendamiento financiero marzo 2007	\$165,249.81	\$1'769,380.39
144	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago a cuenta de la 1ª quinc de enero de CXP 133	\$285,100.39	
145	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	2do pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$14,500.00	
146	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	3er pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$142,122.14	
147	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	4o pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$124,568.56	
155	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Nomina funcionarios 2ª quincena marzo 2007	\$826,969.65	
164	12 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Pago seguro arrendamiento financiero marzo 2007	\$210,869.84	
173	30 de abril de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago arrendamiento financiero marzo 2007	\$24,987.46	
96	18 de mayo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Joel Mendoza Ruiz	\$5,500.00	
TOTAL				\$2'084,968.24	

Conducta que de acreditarse, estaría ocasionando un daño a la hacienda pública municipal por la cantidad \$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.), correspondiente a la suma de los pagos efectuados por los conceptos referidos, sin que se encontraran debidamente justificados ni comprobados; lo anterior, derivado de la información remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce. -----

Presunta responsabilidad administrativa resarcitoria, que en caso de acreditarse, estaría infringiendo lo dispuesto por los artículos 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en concordancia con el artículo 73 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que enuncian: -----

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables..."

Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"Artículo 312.- Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

(...)

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente..."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos."

Al citatorio con número de oficio CM/SRQD/770/2012, se anexó original del Pliego Preventivo de Responsabilidad de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, constante de cinco fojas, mismo que a continuación se reproduce: -----

De conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 110, 111, 112 fracción XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 4, 59, 72, 73, 74, 75, 77 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 3, 7, 106, 113, 123 y 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 11 fracción II y 14 fracción XVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal, el veintinueve de enero de dos mil diez; 1 fracción III y 7 párrafo segundo del Reglamento Interno de Organización de la Contraloría Municipal, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el diez de marzo de dos mil diez, se formula el Pliego Preventivo de Responsabilidad bajo el tenor siguiente: -----

27 de febrero de 2012.

Fecha de elaboración

Contraloría Municipal

Departamento o Unidad Administrativa que lo formula

Avenida Primero de Mayo, número 100, Primer Piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Domicilio: Calle

Número

Número Interior

Cuautitlán Izcalli

Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Ciudad y Localidad

Municipio

Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Dependencia o Entidad afectada

Febrero a Mayo de 2007.

Período de la irregularidad

Patrimonio afectado:

Federal

Estatal

Municipal

Concepto de la irregularidad

Durante su desempeño como Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, no cuidó que diferentes pagos realizados por dicha Dependencia en los meses de febrero a mayo de dos mil siete, se encontraran justificados ni comprobados.

DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

MARCO ANTONIO	LÓPEZ	HERNÁNDEZ
Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
LOHM500407	Tesorero Municipal	18 de agosto de 2006 al 31 de mayo de 2007.
R.F.C.	Cargo	Período
Ferronales Oriente	163	-----
Domicilio permanente: Calle	Número	Número Interior
Fraccionamiento Santa María		
Colonia o fraccionamiento		
Cuautitlán	Estado de México	
Municipio	Entidad	Teléfono

ANTECEDENTES

Mediante el oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, hizo del conocimiento de este órgano de control, que continúan subsistentes los montos de las observaciones detectadas en los informes mensuales de este Municipio, correspondientes, entre otros, a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil seis, mismas que al ser agotada la etapa de aclaración que establece el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, no pudieron ser aclaradas o solventadas, ni resarcido el daño causado.

Dichas observaciones se encuentran contenidas en los oficios números 141511, 142204, 142821 y 145866, todos de fecha veintidós de agosto de dos mil once, los cuales, después de haber sido analizados por esta Contraloría Municipal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se determinaron los siguientes saldos subsistentes, atribuibles al ciudadano MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, por las razones que se detallan a continuación:

OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS SUBSISTENTES DE LA REVISIÓN PRACTICADA POR EL OSFEM.

- No administró debidamente los recursos económicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que durante el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal del mismo, el cual abarcó del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, tal y como lo indica el acta de entrega-recepción de dicha dependencia, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, no cuidó que los pagos efectuados por el aludido Municipio, respecto de las cantidades consignadas en las pólizas de diario que se detallarán en el cuadro subsecuente, por diferentes conceptos, se justificaran y comprobaran en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a saber:

Número de Póliza de Diario.	Fecha de la Póliza de Diario.	Descripción de la cuenta de la que se erogó el recurso.	Concepto.	Erogación efectuada.	Total del mes.
34	28 de febrero de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago a cuenta de la primera quincena de enero 2007 de la CXP 133	\$285,100.39	\$1'769,380.39
75	1 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Pago arrendamiento financiero marzo 2007	\$165,249.81	
144	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago a cuenta de la 1ª quinc de enero de CXP 133	\$285,100.39	
145	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	2do pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$14,500.00	
146	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	3er pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$142,122.14	

147	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	40 pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$124,568.56	
155	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Nomina funcionarios 2ª quincena marzo 2007	\$826,969.65	
164	12 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Pago seguro arrendamiento financiero marzo 2007	\$210,869.84	
173	30 de abril de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago arrendamiento financiero marzo 2007	\$24,987.46	\$24,987.46
96	18 de mayo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Joel Mendoza Ruiz	\$5,500.00	\$5,500.00
TOTAL				\$2'084,968.24	\$2'084,968.24

Conducta que de acreditarse, estaría ocasionando un daño a la hacienda pública municipal por la cantidad **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, correspondiente a la suma de los pagos efectuados por los conceptos referidos, sin que se encontraran debidamente justificados ni comprobados; lo anterior, derivado de la información remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce. -----

Presunta responsabilidad administrativa resarcitoria, que en caso de acreditarse, estaría infringiendo lo dispuesto por los artículos 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en concordancia con el artículo 73 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que enuncian: -----

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables..."

Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"Artículo 312.- Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

(...)

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente..."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.).

CONCLUSIONES

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México llevó a cabo la revisión de diferentes informes mensuales de entre los que se encuentran los de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil siete, resultando observaciones resarcitorias subsistentes, mismas que después de haber sido analizadas por esta Contraloría Municipal del Municipio de Cuautlilán Izcalli, Estado de México, determinó que le son presuntamente atribuibles al ciudadano MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien se desempeñó como Tesorero Municipal del mismo, por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, mismas que ascienden a la cantidad de **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, al incurrir en la irregularidad que quedó precisada en líneas anteriores, misma que se traduce en daños y perjuicios estimables en dinero, y que fueron causados a la Hacienda Pública Municipal.

Para determinar la presunta responsabilidad atribuida al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, primeramente es necesario tener por demostrada la calidad de servidor público de dicho ciudadano; al efecto obran en el expediente que nos ocupa los siguientes elementos probatorios:-----

Oficio número DA/377/2012, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante el cual la entonces Directora de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, informó a esta autoridad administrativa que el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, ingresó al servicio público el dieciocho de agosto de dos mil seis, como Coordinador de Asesores, siendo su último cargo el de Tesorero Municipal, lo que se desprende de los documentos que contienen la historia laboral del aludido ciudadano.-----

Dicho documento al reunir los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, reviste la calidad de documento público y en términos del artículo 100 del aludido código adjetivo supletorio, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la servidor público que lo suscribe; acreditándose que:-----

El ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, tuvo el carácter de servidor público del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, desde el dieciocho de agosto de dos mil seis, como Coordinador de Asesores, siendo su último cargo el de Tesorero Municipal, el cual concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil siete.-----

Lo anterior, se encuentra robustecido con el documento público denominado "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN" del día veintiocho de junio del año dos mil siete, en la que se hace constar que el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, ocupó el cargo de Tesorero Municipal, entregando a la ciudadana Miriam Mirella Cuevas Alcántara, quien en ese momento fue designada para recibir ese cargo en los términos legales correspondientes.

De la misma forma, su calidad de servidor público se corrobora fehacientemente por el dicho del ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, ante esta autoridad a través del escrito de fecha catorce de marzo del año dos mil doce, en donde dio contestación a los hechos que le fueron imputados en el oficio citatorio número CM/SRQD/770/2012, datado el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el que manifestó lo siguiente: "...El suscrito fui Tesorero Municipal en la Administración 2006-2009, en el período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete..." (sic).-----

Dicha manifestación conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, constituye una confesión expresa de que el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, tenía el carácter de servidor público del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el período referido, dentro del cual se llevaron a cabo los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyeron. En efecto, dicha confesión es expresa, y por tanto tiene valor probatorio pleno, pues lo manifestado por el involucrado fue claro y categórico en el escrito por virtud del cual desahogó la garantía de audiencia que conforme a derecho le fue conferida, y la misma fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin que existiera coacción ni violencia, y ante todo, lo manifestado por el ciudadano en trato, fue de un hecho propio.-----

Por lo tanto, si el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, se desempeñó como Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la Administración 2006-2009, durante el período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, por ende, al haber fungido como servidor público municipal, es sujeto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual tiene por objeto reglamentar, entre otras, las responsabilidades y sus sanciones de naturaleza administrativa; lo anterior en términos de sus artículos 1 fracción III y 2 primer párrafo, que a la letra establecen:-----

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

(...)

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político

(...)

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

(...)"

Ahora bien, previo a entrar al análisis de las constancias que obran en autos para acreditar las presuntas irregularidades atribuidas al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, es preciso señalar los **antecedentes del caso**:-----

a).- Mediante oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil diez, el Auditor Superior de Fiscalización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la entonces Contralora Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, copias fotostáticas de los expedientes formados con motivo de la revisión practicada a los informes mensuales del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil siete, que se integran con las copias certificadas de los Pliegos de Observaciones no solventadas números 0121-0207T y folio 0141511 de febrero; 0121-

0307 y folio 0142204 de marzo, 0121-0407T y folio 0142821 de abril, 0121-0507T y folio 0145866 de mayo dirigidos al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, de los que se desprenden presuntas irregularidades administrativas de carácter resarcitorias, atribuibles al aludido ciudadano; lo anterior, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo resarcitorio en relación a esas presuntas irregularidades administrativas resarcitorias por un monto a **\$285,100.39 (Doscientos ochenta y cinco mil cien pesos 39/100 M.N.)**, correspondiente al mes de febrero; **\$1'769,380.39 (Un millón setecientos sesenta y nueve mil trescientos ochenta pesos 39/100 M.N.)**, correspondiente al mes de marzo; **\$24,987.46 (Veinticuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 46/100 M.N.)**, correspondiente al mes de abril y **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al mes de mayo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resolviendo lo conducente. -----

b).- A través del oficio número **CM/SRQD/625/2012**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el entonces Subdirector de Responsabilidades, Quejas y Denuncias adscrito a la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, informó al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, lo siguiente:-----

*"... Me refiero a su oficio número **OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012**, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, recibido en esta Contraloría Municipal el dos de febrero del año en curso, por medio del cual remitió a esta autoridad administrativa el expediente formado con motivo de las observaciones determinadas a la revisión practicada a los informes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del año dos mil siete, enviados por este Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el propósito de determinar el posible fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la administración 2006-2009, de este Municipio.*

*Al respecto, me permito informarle que le fue asignado a dicho asunto el número de expediente **CM/DE/031/2012**, y se ordenó la apertura del período de información previa, con el objetivo de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo que corresponda en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables..." (sic)*

c).- En virtud de los antecedentes expuestos en los incisos a) y b) del presente considerando, de los que se desprende que el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, durante el desempeño de sus funciones como Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, desplegó conductas que son contrarias a las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público, tal y como lo denunció el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del señalado oficio número **OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012** de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, por lo que derivado de la revisión a los informes mensuales presentados por este Ayuntamiento, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil siete, **se determinó mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, iniciar procedimiento administrativo resarcitorio en contra del aludido ciudadano MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, por cuanto hace a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil siete, registrándose en el libro de Gobierno correspondiente el presente asunto, con el número CM/RES/01/2012**, de conformidad con el artículo 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

Establecido lo anterior, para acreditar las presuntas irregularidades de carácter resarcitorio atribuidas, obran en el expediente que nos ocupa los siguientes elementos probatorios: -----

A) Copias certificadas constantes de tres fojas útiles, escritas por uno de sus lados, de los documentos denominados "CONCLUSIÓN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" y "NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" (Pliego número 0121-0207T), referentes al mes de febrero del año dos mil siete, de los cuales se desprende literalmente que: -----

1) "... DERIVADO DEL ANÁLISIS REALIZADO AL EXPEDIENTE DEL INFORME MENSUAL DE FEBRERO DE 2007, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS MEDIANTE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES NÚMERO 000141511 Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 23 FRACCIONES V Y VII, 24 FRACCIÓN VII Y 54 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN CONCLUYE QUE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES NO FUERON DEBIDAMENTE SOLVENTADAS:

CONSEC.PLZA.	MES	OBS.	CONCEPTO	CUENTA	PARTIDA	IMPORTE
0027 034	02	00005	REMUNERACIONES PERSONALES SIN COMPROBAR	2103	0000000	285,100.39
						285,100.39

POR LO ANTERIOR, SE PONE A LA VISTA DEL AUDITOR SUPERIOR A EFECTO DE QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VII Y EL CAPÍTULO QUINTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO".

2) "... CABE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 87 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, 93, 95 FRACCIONES I, IV, XIV, XVII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO, EN EL PÁRRAFO DE QUE SE TRATE, ERA EL RESPONSABLE DE REALIZAR LAS EROGACIONES QUE HACIA EL AYUNTAMIENTO DE LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES Y CONTESTAR OPORTUNAMENTE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE HAGA LA CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA, ACTUALMENTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE RECIBIR, ADMINISTRAR Y MANEJAR RECURSOS DEL ERARIO.

POR LO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO,

CUENTA CON UN PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO PARA PRESENTAR EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SITO EN: AV. MARIANO MATAMOROS NO. 124, COL. CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD FISCALIZABLE QUE NOS OCUPA.

ASIMISMO SE LE COMUNICA QUE SE PONE A LA VISTA Y A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO, LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE RELATIVA A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE.

SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES, DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁN POR CONSENTIDAS LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y IV, 55 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, 56 Y 58 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE PUDIERAN CONFIGURAR DEL ORDEN CIVIL, PENAL Y/O ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA”.

B) Copias certificadas constantes de tres fojas útiles, escritas por uno de sus lados, de los documentos denominados “CONCLUSIÓN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS” y “NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS” (Pliego número 0121-0307T), referentes al mes de marzo de dos mil siete, de los cuales se desprende literalmente que: -----

1) “... DERIVADO DEL ANÁLISIS AL EXPEDIENTE DEL INFORME MENSUAL DE MARZO DE 2007, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS MEDIANTE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES NÚMERO 000142240 Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIONES V Y VII, 24 FRACCIÓN VII Y 54 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN CONCLUYE QUE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES NO FUERON DEBIDAMENTE SOLVENTADAS:

CONSEC.PLZA.	MES	OBS.	CONCEPTO	CUENTA	PARTIDA	IMPORTE
0054 PD075	03	00034	FALTA DE COMPROBANTES	0000	0053207	165,249.81
0057 PD144	03	00005	REMUNERACIONES PERSONALES SIN COMPROBANTES	2103	0000000	285,100.39
0038 PD145	03	00005	REMUNERACIONES PERSONALES SIN COMPROBANTES	2103	0000000	14,500.00
0059 PD146	03	00005	REMUNERACIONES PERSONALES SIN COMPROBANTES	2103	0000000	142,122.14
0060 PD147	03	00005	REMUNERACIONES PERSONALES SIN COMPROBANTES	2103	0000000	124,568.56
0065 PD155	03	00005	REMUNERACIONES PERSONALES SIN COMPROBANTES	2103	0000000	826,969.65
0067 PD164	03	00034	FALTA DE COMPROBANTES	0000	0053403	210,869.84
						1'769,380.39

POR LO ANTERIOR, SE PONE A LA VISTA DEL AUDITOR SUPERIOR A EFECTO DE QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VII Y EL CAPÍTULO QUINTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO”.

2) “... CABE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 87 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, 93, 95 FRACCIONES I, IV, XIV, XVII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO, EN EL PÁRRAFO DE QUE SE TRATE, ERA EL RESPONSABLE DE REALIZAR LAS EROGACIONES QUE HACIA EL AYUNTAMIENTO DE LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES Y CONTESTAR OPORTUNAMENTE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE HAGA LA CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA, ACTUALMENTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE RECIBIR, ADMINISTRAR Y MANEJAR RECURSOS DEL ERARIO.

POR LO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CUENTA CON UN PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO PARA PRESENTAR EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SITO EN: AV. MARIANO MATAMOROS NO. 124, COL. CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD FISCALIZABLE QUE NOS OCUPA.

ASIMISMO SE LE COMUNICA QUE SE PONE A LA VISTA Y A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO, LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE RELATIVA A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE.

SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES, DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁN POR CONSENTIDAS LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y IV, 55 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, 56 Y 58 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE PUDIERAN CONFIGURAR DEL ORDEN CIVIL, PENAL Y/O ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA".

C) Copias certificadas constantes de tres fojas útiles, escritas por uno de sus lados, de los documentos denominados "CONCLUSIÓN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" y "NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" (Pliego número 0121-0407T), referentes al mes de abril de dos mil siete, de los cuales se desprende literalmente que: -----

1) "... DERIVADO DEL ANÁLISIS AL EXPEDIENTE DEL INFORME MENSUAL DE ABRIL DE 2007, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS MEDIANTE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES NÚMERO 000142821 Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIONES V Y VII, 24 FRACCIÓN VII Y 54 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN CONCLUYE QUE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES NO FUERON DEBIDAMENTE SOLVENTADAS:

CONSEC.PLZA.	MES	OBS.	CONCEPTO	CUENTA	PARTIDA	IMPORTE
0111 PD 173	04	00005	REMUNERACIONES PERSONALES SIN COMPROBANTES	2103	0000000	24,987.46
						24,987.46

POR LO ANTERIOR, SE PONE A LA VISTA DEL AUDITOR SUPERIOR A EFECTO DE QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VII Y EL CAPÍTULO QUINTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO".

2) "... CABE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 87 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, 93, 95 FRACCIONES I, IV, XIV, XVII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO, EN EL PÁRRAFO DE QUE SE TRATE, ERA EL RESPONSABLE DE REALIZAR LAS EROGACIONES QUE HACIA EL AYUNTAMIENTO DE LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES Y CONTESTAR OPORTUNAMENTE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE HAGA LA CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA, ACTUALMENTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE RECIBIR, ADMINISTRAR Y MANEJAR RECURSOS DEL ERARIO.

POR LO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CUENTA CON UN PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO PARA PRESENTAR EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SITO EN: AV. MARIANO MATAMOROS NO. 124, COL. CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD FISCALIZABLE QUE NOS OCUPA.

ASIMISMO SE LE COMUNICA QUE SE PONE A LA VISTA Y A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO, LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE RELATIVA A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE.

SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES, DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁN POR CONSENTIDAS LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y IV, 55 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, 56 Y 58 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE PUDIERAN CONFIGURAR DEL ORDEN CIVIL, PENAL Y/O ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA".

D) Copias certificadas constantes de tres fojas útiles, escritas por uno de sus lados, de los documentos denominados "CONCLUSIÓN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" y "NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" (Pliego número 0121-0507T), referentes al mes de mayo de dos mil siete, de los cuales se desprende literalmente que: -----

1) "... DERIVADO DEL ANÁLISIS AL EXPEDIENTE DEL INFORME MENSUAL DE MAYO DE 2007, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS MEDIANTE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES NÚMERO 000145866 Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIONES V Y VII, 24 FRACCIÓN VII Y 54 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN CONCLUYE QUE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES NO FUERON DEBIDAMENTE SOLVENTADAS:

CONSEC.PLZA.	MES	OBS.	CONCEPTO	CUENTA	PARTIDA	IMPORTE	
0148	PE096	04	00201	DEUDORES DIVERSOS	1106	0000000	5,500.00
						5,500.00	

POR LO ANTERIOR, SE PONE A LA VISTA DEL AUDITOR SUPERIOR A EFECTO DE QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VII Y EL CAPÍTULO QUINTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO".

2) "... CABE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 87 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, 93, 95 FRACCIONES I, IV, XIV, XVII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO, EN EL PÁRRAFO DE QUE SE TRATE, ERA EL RESPONSABLE DE REALIZAR LAS EROGACIONES QUE HACIA EL AYUNTAMIENTO DE LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES Y CONTESTAR OPORTUNAMENTE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE HAGA LA CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA, ACTUALMENTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE RECIBIR, ADMINISTRAR Y MANEJAR RECURSOS DEL ERARIO.

POR LO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CUENTA CON UN PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO PARA PRESENTAR EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SITO EN: AV. MARIANO MATAMOROS NO. 124, COL. CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD FISCALIZABLE QUE NOS OCUPA.

ASIMISMO SE LE COMUNICA QUE SE PONE A LA VISTA Y A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO, LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE RELATIVA A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE.

SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES, DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁN POR CONSENTIDAS LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y IV, 55 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, 56 Y 58 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE PUDIERAN CONFIGURAR DEL ORDEN CIVIL, PENAL Y/O ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA".

E) Pólizas de diario identificadas con los números 34 (treinta y cuatro) de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete; 75 (setenta y cinco) de fecha primero de marzo de dos mil siete; 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete; 145 (ciento cuarenta y cinco) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete; 146 (ciento cuarenta y seis) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete; 147 (ciento cuarenta y siete) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete; 155 (ciento cincuenta y cinco) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete; 164 (ciento sesenta y cuatro) de fecha doce de marzo de dos mil siete; 173 (ciento setenta y tres) de fecha treinta de abril de dos mil siete y 96 (noventa y seis) de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, en las que se describen todos y cada uno de los movimientos contables realizados internamente para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, por las cantidades consignadas en dichos instrumentos públicos.

Es significativo señalar, que la contabilización de las pólizas de diario, ocurre cuando se lleva a cabo el registro interno y descripción de los movimientos (pagos) realizados de las cuentas bancarias del Municipio, anexando físicamente el comprobante de la operación respectiva; el contenido de éstas, una vez registradas y contabilizadas, pasa a formar parte de los registros oficiales y legales del propio Municipio. Por tanto, las pólizas de diario señaladas, tienen la naturaleza de documentos públicos por haber sido expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hacen prueba plena para acreditar la conducta irregular atribuida a la ex servidora pública involucrada.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI – Parte SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que es del tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Es oportuno enfatizar, que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios dispone textualmente que: -----

Artículo 91.- En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley, **son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

En este sentido, al no establecer la citada Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, la forma en que se deben de valorar las pruebas con las que se acredite la responsabilidad administrativa de carácter resarcitoria atribuida al ex servidor público **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, esta autoridad se ha de pronunciar respecto de su valoración de conformidad con lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo Cuarto (DE LAS PRUEBAS), del mencionado Código Procesal Administrativo. -----

Entonces, los documentos señalados en los incisos **A), B), C), D) y E)** son documentos que revisten la naturaleza de públicos, en los que prevalece la información en cuanto a los adeudos que aún persistían durante el ejercicio dos mil siete y toda vez que no fueron redargüidos de falsos, ni se ofreció elemento de prueba que desvirtúe su contenido, para quien hoy resuelve, se trata de documentos auténticos cuyo origen esta fuera de duda y hacen prueba por sí mismos de lo que ahí se detalla; lo anterior en términos de lo previsto en el precepto legal 100 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

En efecto, las documentales públicas relacionadas en líneas precedentes adquieren pleno valor probatorio en términos del los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100 y 105 del citado Código Procedimental Administrativo, toda vez que de ellos se advierten signos característicos ineludibles que les otorgan eficacia jurídica para el conocimiento de la verdad en el presente procedimiento, al estar encomendados por ley en su expedición a las autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades, por tanto a aquellos individuos que por norma se encuentran dotados de fe pública, existiendo en forma regular sobre los mismos, sellos, firmas, nomenclaturas y signos exteriores que se encuentran específicamente reservados por ley para las autoridades.-----

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a la letra indica: -----

"Época: Octava Época, Registro: 209484, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XV, Enero de 1995 Materia(s): Común, Tesis: XX. 303 K, Pág. 227

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV, Enero de 1995; Pág. 227

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González."

F).- Estados de cuenta de los períodos comprendidos del primero al veintiocho de febrero; primero al treinta y uno de marzo; primero al treinta de abril y del primero al treinta y uno de mayo, todos del año dos mil siete, en los que se reflejan los movimientos que se registraron en las Pólizas de Diario con número 34 (treinta y cuatro) de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, 75 (setenta y cinco) de fecha primero de marzo de dos mil siete, 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha treinta y uno de marzo dos mil siete, 145 (ciento cuarenta y cinco) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, 146 (ciento cuarenta y seis) de fecha treinta y uno de marzo dos mil siete, 147 (ciento cuarenta y siete) de fecha treinta y uno de marzo dos mil siete, 155 (ciento cincuenta y cinco) de fecha treinta y uno de marzo dos mil siete, 164 (ciento sesenta y cuatro) de fecha doce de marzo dos mil siete, 173 (ciento setenta y tres) de fecha treinta de abril dos mil siete y 96 (noventa y seis) de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, señaladas en el inciso inmediato anterior, detallándose con toda claridad el resumen de las operaciones bancarias efectuadas en las cuentas de cheques números 0153243028 y 153242994 de la Institución Financiera BBVA Bancomer S.A. -----

Así las cosas, al ser los estados de cuenta documentos oficiales que envía el banco al domicilio del usuario, en los que, como ya quedó apuntado, se desglosan todos los consumos, disposiciones, **pagos, traspasos**, intereses y comisiones que se efectuaron o se generaron durante un período previamente determinado, en el caso particular del primero de febrero al dieciocho de mayo de dos mil siete, su naturaleza es de documentos privados, mismos que no fueron objetados por el presunto responsable **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, omisión que da eficacia al reconocimiento tácito de los citados instrumentos, lo que desde luego, permite a esta autoridad concederles valor probatorio pleno, toda vez que al administrarlos y relacionarlos con los elementos probatorios referidos en los incisos **A), B), C), D) y F)** de este apartado, ello con fundamento en los artículos 58, 95, 102 y 105 del supracitado Código Adjetivo de la materia, acreditan la conducta sujeta a determinación. -----

Apoya lo anterior, el discernimiento Jurisprudencial cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe: -----

*"Época: Novena Época
Registro: 196786
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.T.26 C
Página: 492*

DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECCIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda.

Amparo directo 1302/96. Amelia Avilez Ramírez. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Juan Banderas Trigos."

En efecto, de la concatenación de los documentos referidos como antecedentes, en específico del oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, signado por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, así como de los medios de prueba descritos en los incisos A), B), C), D), E) y F) se colige lo siguiente: -----

Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, practicó revisión a los informes mensuales del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil siete, integrando sendos expedientes con las copias certificadas de los Pliegos de Observaciones no solventadas números 0121-0207T y folio 0141511 de febrero; 0121-0307 y folio 0142204 de marzo, 0121-0407T y folio 0142821 de abril, 0121-0507T y folio 0145866 de mayo dirigidos al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**; 0121-0507T y folio 147759 de julio dirigido a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, detectando presuntas irregularidades administrativas resarcitorias atribuibles al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y/o servidores públicos de la administración 2006-2009, que en su caso resultaren responsables, por un monto de **\$285,100.39 (Doscientos ochenta y cinco mil cien pesos 39/100 M.N.)**, correspondiente al mes de febrero; **\$1'769,380.39 (Un millón setecientos sesenta y nueve mil trescientos ochenta pesos 39/100 M.N.)**, correspondiente al mes de marzo; **\$24,987.46 (Veinticuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 46/100 M.N.)**, correspondiente al mes de abril y **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al mes de mayo. -----

Que de la revisión ejercida a los informes referidos en el párrafo que antecede, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a esta Contraloría Municipal copias certificadas correspondientes a los expedientes formados con motivo de dicha revisión, señalando que fue agotada la etapa de aclaración que establece el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, sin que se hayan aclarado o solventado las observaciones determinadas o resarcido el daño causado, las cuales consistieron en haber hecho los pagos consignados en las pólizas de diario números 34 (treinta y cuatro) de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, por un monto subsistente de **\$285,100.39 (Doscientos ochenta y cinco mil cien pesos 39/100 M.N.)**; 75 (setenta y cinco) de fecha primero de marzo de dos mil siete, 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, 145 (ciento cuarenta y cinco) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, 146 (ciento cuarenta y seis) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, 147 (ciento cuarenta y siete) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, 155 (ciento cincuenta y cinco) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete y 164 (ciento sesenta y cuatro) de fecha doce de marzo de dos mil siete por un monto subsistente de **\$1'769,380.39 (Un millón setecientos sesenta y nueve mil trescientos ochenta pesos 39/100 M.N.)**; 173 (ciento setenta y tres) de fecha treinta de abril de dos mil siete **\$24,987.46 (Veinticuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 46/100 M.N.)** y 96 (noventa y seis) de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, por un monto subsistente de **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por diversos conceptos, sin cuidar que los mismos se encontraran justificados ni comprobados en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios. -----

Que lo anterior, se encuentra acreditado plenamente con los respectivos estados de cuenta (lista de movimientos) de la Institución Financiera BBVA Bancomer S.A., en los que se detallan las fechas de operación, fechas de liquidación, conceptos, cargos/abonos y saldos operativos, los cuales fueron integrados a los autos del expediente en que se actúa, dado que fueron remitidos de manera oficial a esta instancia de control por el Auditor Superior de Fiscalización, siendo el caso que el inculpado no presentó evidencia documental que compruebe y/o justifique los pagos que ahí se consignan. -----

En ese contexto, al ser apreciadas en conciencia y administradas por esta autoridad, todas y cada una de las pruebas referidas, con fundamento en los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se determina que alcanzan el rango de pleno valor probatorio para acreditar que el sujeto de procedimiento ejerció indebidamente el cargo que tenía encomendado como Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que desempeñó del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, tal y como lo indica el acta de entrega-recepción de dicha dependencia, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, toda vez que no administró debidamente los recursos económicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el desempeño de su cargo, pues es claro que no cuidó que los pagos efectuados por el aludido Municipio, respecto de las cantidades consignadas en las pólizas de diario que se detallan en el cuadro subsecuente, por diferentes conceptos, se justificaran y comprobaran en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a saber: -----

Número de Póliza de Diario.	Fecha de la Póliza de Diario.	Descripción de la cuenta de la que se erogó el recurso.	Concepto.	Erogación efectuada.	Total del mes.
34	28 de febrero de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago a cuenta de la primera quincena de enero 2007 de la CXP 133	\$285,100.39	\$285,100.39
75	1 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Pago arrendamiento financiero marzo 2007	\$165,249.81	\$1'769,381.39
144	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago a cuenta de la 1ª quinc de enero de CXP 133	\$285,100.39	
145	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	2do pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$14,500.00	
146	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	3er pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$142,122.14	
147	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	4o pago a cuenta de la 1ra quinc de enero (NOM GEN) de la CXP 133	\$124,568.56	
155	31 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Nomina funcionarios 2ª quincena marzo 2007	\$826,969.65	
164	12 de marzo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Pago seguro arrendamiento financiero marzo 2007	\$210,869.84	
173	30 de abril de 2007	Bancomer CTA 153243028 (NOMINA) 2006	Pago arrendamiento financiero marzo 2007	\$24,987.46	
96	18 de mayo de 2007	Bancomer CTA 153242994 (MPAL) 2006	Joel Mendoza Ruiz	\$5,500.00	\$5,500.00
TOTAL				\$2'084,968.24	\$2'084,968.24

En efecto, la normativa citada en el párrafo que antecede establece medularmente: -----

- Las dependencias y entidades públicas deberán **cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:**
- **Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondientes.**

De lo anterior, resulta inquestionable que se efectuaron erogaciones por los diferentes conceptos señalados en el cuadro que antecede, no así se advierte que el sujeto de procedimiento **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, haya actuado en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigente al momento de que tuvieron verificativo los hechos que le son atribuidos, esto es, no presentó ni en tiempo, ni en forma constancia que acredite la comprobación y/o reintegro de los mismos y por tal se considera un daño a la Hacienda Pública Municipal por **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, correspondiente a la suma de los pagos efectuados. -----

En tales circunstancias, una vez valoradas las constancias de autos, esta autoridad concluye que el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante la Administración 2006-2009, infringió lo dispuesto por el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al no administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales que regían su actuación pública, las cuales quedaron precisadas en los apartados correspondientes del presente instrumento jurídico, derivándose una afectación a los recursos públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y por ende un daño a la Hacienda Municipal, atribuible en forma directa al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, pues a la fecha no fueron reintegrados o, en su caso, comprobados los recursos económicos descritos en la resolución que nos ocupa, monto que asciende a un total de **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**. -----

Por otra parte, a efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa resarcitoria que le fue atribuida, el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, argumentó en su defensa lo siguiente:-----

"... El suscrito fui Tesorero Municipal en la Administración 2006-2009, en el período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, de lo que se desprende que para solventar las observaciones que en su momento realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el de la voz realicé dos solicitudes a la entonces Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en fecha cinco de agosto de dos mil diez, recibidos con los números de folios 20158 y 20159 de la Oficialía de partes común, escritos que hasta la fecha no han sido contestados, por dicha autoridad Municipal.

De lo anterior, claramente se puede apreciar que el suscrito se encuentra impedido a solventar dichas observaciones, en razón de que no me han proporcionado la información solicitada para ello, trasgrediendo en mi perjuicio los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el criterio 33 de los Lineamientos Normativos para la Entrega Recepción Municipal, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales a la letra señalan:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública serán sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

33) Las autoridades entrantes tendrán el deber de ministrar a sus inmediatos antecesores, todos los datos oficiales que les solicitaren y brindarán todas las facilidades y apoyos que requieran los servidores públicos salientes para que puedan dar cumplimiento a la obligación de aclarar y/o solventar las observaciones que, en sus caso, pudieran derivarse del ejercicio de sus cargos.

Aunado a lo anterior, el artículo 98 fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a la letra dice: '...Son atribuciones del Tesorero Municipal: XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México ...' (SIC); a su vez, el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, indica: '...Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...' (SIC); de la transcripción de los preceptos legales en mención se concluye, que el suscrito en primer término no me encuentro obligado a lo imposible, es decir, no puedo solventar las observaciones del OSFEM, de la Tesorería Municipal o de ese Órgano de Control Interno Municipal, si la **C. MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO, quien fue Tesorera Municipal de ese H. Ayuntamiento, y a quien le solicité la información, NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN Y DEBER DE PROPORCIONAR AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, de lo que claramente se traduce en injusticia manifiesta, desvió de poder y abuso autoridad, al OMITIR LO QUE LA LEY LE ORDENA, INCURRIENDO EN UNA EVIDENTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 117 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en este acto interpongo formal queja en contra de la **C. MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO, quien fungía como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al momento de solicitar la información, por la omisión consistente en la falta de contestación a mis escritos de petición del cinco de agosto de dos mil**

diez, reservándome el derecho de pedir el pago de daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la resolución del presente procedimiento, así como de las sanciones que en su caso el OSFEM pudiera aplicarme y que se deriven de la información que la Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, omitió proporcionarme, dejándome así en un total estado de indefensión, por lo que solicito se expidan a mi costa copias certificadas de todas las actuaciones que integran el presente procedimiento. Lo anterior, se acredita con la copia simple de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, del Juicio Administrativo número 640/2011, misma que a la fecha no ha quedado cumplida por la autoridad mencionada, y del que se desprende que efectivamente el suscrito solicité información para solventar las observaciones del OSFEM y a la fecha no han sido entregadas las copias de referencia.

Aunado a lo anterior, en ese acto niego lisa y llanamente que tanto la Tesorería Municipal como el OSFEM, me hayan requerido solventar alguna observación respecto al desempeño de las funciones que realice como Tesorero Municipal, y en el indebido caso de que se pretenda acreditar lo contrario, solicito se acredite, que la notificación se realizó conforme a derecho, lo anterior es así, toda vez que el suscrito acudí a las oficinas del OSFEM, a revisar si existía alguna observación de dicho Órgano de Fiscalización al suscrito, y fue como me percate de las observaciones de referencia.

En razón de lo anterior, es que la C. MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la fecha en que requerí las copias certificadas, con la omisión en la que ha incurrido, ha dejado al suscrito en total estado de indefensión, ya que no puedo alegar defensa alguna, en un procedimiento resarcitorio, si no cuento con la información correspondiente para acreditar mi dicho, por falta de documentos, cuando la autoridad en mención, la cual pertenece a la misma administración que Ustedes, no me ha proporcionado la información respectiva.

Por último, me permito señalar que el presente procedimiento debe interponerse en forma subsidiaria a la C. MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO, quien fungió como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como al Subtesorero de Egresos que ejerció funciones en el período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, así como a los jefes de departamento y el personal que en su momento también se encontraban bajo mi subordinación, toda vez que el procedimiento en que se actúa es consecuencia de la falta de comprobación de un daño patrimonial que no existe, simplemente no fue comprobable en su momento, en razón de que los servidores públicos encargados del asuntos no acreditaron el gasto, y en el momento en que el suscrito quiso comprobarlo, la Tesorera Municipal no me proporcionó los documentos necesarios para ello, los cuales sí existen y se encuentran bajo el resguardo de dicho servidor público, lo anterior a la luz de la Jurisprudencias número 147 y SE-42 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual a la letra señala:

JURISPRUDENCIA 147

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. LA INVALIDEZ DE LAS QUE SE FINQUEN EN FORMA DIRECTA, TRAE POR CONSECUENCIA LA DE LAS QUE SE APLIQUEN DE MANERA SUBSIDIARIA Y SOLIDARIA, SIEMPRE QUE SE IMPUGNEN LEGALMENTE.- Por mandatos de los artículos 72 a 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal y demás autoridades competentes podrán fincar responsabilidades administrativas resarcitorias en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido irregularidades en el manejo, aplicación y administración e fondos, valores y otros recursos económicos oficiales; en forma subsidiaria a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares de manera dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con las dependencias públicas, se afecten recursos económicos del Estado o Municipios, o cuando hubiesen participado con dichos servidores públicos en las irregularidades que originen responsabilidad. Por la naturaleza principal de las responsabilidades administrativas resarcitorias aplicadas en forma directa y el carácter secundario de las fincadas de manera subsidiaria y solidaria, que les permite seguir la suerte de las primeras, la invalidez de las responsabilidades directas trae por consecuencia la misma decisión para las responsabilidades subsidiarias y solidarias, siempre que estas últimas se hayan impugnado en términos de ley.

Recurso de Revisión número 121/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 134/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de junio de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 500/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de septiembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-42

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURREN EN ELLAS EN FORMA SUBSIDIARIA.- Expresan los artículos 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que las responsabilidades administrativas resarcitorias se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos públicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio estatal o municipal; en forma subsidiaria a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o hubiesen autorizado actos irregulares, sea de manera dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el gobierno, se afecten los recursos públicos, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen tales responsabilidades. Específicamente, incurren en responsabilidades administrativas resarcitorias en forma subsidiaria, que tienen un carácter secundario en relación a las directas, los servidores públicos estatales o municipales que por la naturaleza de sus funciones legales, reglamentarias o administrativas, de manera dolosa, culposa o por negligencia, hayan omitido la revisión o hubiesen autorizado actos irregulares a cargo de otros servidores, en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos públicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio estatal o municipal.

Recurso de Revisión número 960/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1028/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 34/998.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencia, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 16 de noviembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 100 Sección Primera, de fecha 18 de noviembre de 1998." (sic).

Al efecto, ofreció como pruebas las siguientes: -----

1. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en las peticiones que realizó a la entonces Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, en fecha cinco de agosto de dos mil diez, recibidas con los números de folios 20158 y 20159 de la Oficialía de partes, los cuales solicitó se requirieran a dicha autoridad por ya no tenerlos en su poder, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la sentencia del Juicio Administrativo 640/2011, la cual solicitó con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le fuera requerida a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en razón de que al oferente únicamente le fue notificada, copia simple y la Dirección antes mencionada, debe de contar con un original, ya que la misma llevó la defensa de dicho juicio. -----
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favoreciera a sus intereses, prueba ofrecida en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecida en los mismos términos que la anterior, de conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Previo a realizar el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, es preciso acotar que dentro de sus argumentos, interpuso queja formal en contra de la ciudadana Miriam Guadalupe Garfías Guerrero, quien fuera Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por no atender las peticiones que realizó con fecha cinco de agosto de dos mil diez; igualmente, solicitó que de manera "subsidiaria", se iniciara procedimiento resarcitorio en contra de la aludida servidora pública, así como al Subtesorero de Egresos y Jefes de Departamento, que ejercían sus funciones en el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete; al respecto, en Acta de Garantía de Audiencia instrumentada el día catorce de marzo de dos mil once, esta autoridad emitió el siguiente acuerdo:-----

"Tocante a la queja formal presentada por el presunto responsable en contra de la ciudadana Miriam Guadalupe Garfías Guerrero, en su carácter de Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por no haber atendido a su petición presentada el cinco de agosto de dos mil diez, esta autoridad administrativa detecta que dicha queja ya fue radicada bajo el número de expediente CM/QU/099/2011, por ende, deberá estarse a lo acordado en el proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, emitido en el dossier antes referido.

Por cuanto hace a su solicitud de iniciar el presente procedimiento de manera "subsidiaria" en contra de la Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como al Subtesorero de Egresos y Jefes de Departamento que ejercían sus funciones en el período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, no ha lugar a iniciar algún procedimiento administrativo en contra de los mencionados, al no actualizarse lo previsto en el artículo 59 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues del presente asunto, no se aprecian elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, que permitan acreditar que la conducta irregular por la que se instauró el presente procedimiento resarcitorio en contra del ciudadano MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, le pueda ser imputada a los servidores públicos que refiere; lo anterior, en virtud de no obrar en autos, evidencia que indique, por la índole de las funciones de los mencionados empleados municipales, que hayan omitido la revisión o hubiesen autorizado actos irregulares hubiesen autorizado actos irregulares a cargo de otros servidores, en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos públicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio municipal".

Es menester señalar, que no obstante el Ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, dentro de su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, de manera inverosímil aduce que se encuentra impedido a solventar las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización, bajo el argumento de que a esa fecha no le habían proporcionado la información solicitada para ello y señala además que por tal razón, se transgredieron en su perjuicio los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el criterio 33 de los Lineamientos Normativos para la Entrega Recepción Municipal, emitidos por el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tales argumentos en nada le benefician para desvirtuar la responsabilidad resarcitoria que se atribuye en el expediente que ahora se resuelve, toda vez que, en primer término, las observaciones que realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se derivaron de la revisión practicada a los informes mensuales del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del año dos mil siete, siendo el caso que a través de los documentos denominados "NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" con folios números **141511**, **142204**, **142821** y **145866**, datados todos el veintidós de agosto del año dos mil once, la entonces Auditor Especial de Cumplimiento Financiero M.I. C.P. María de las Mercedes Cid del Prado Sánchez, le dio a conocer al sujeto de procedimiento, los resultados obtenidos de la revisión practicada por ese Órgano de Fiscalización a los informes mensuales correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo, presentados por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, detallando las observaciones que se le imputan; asimismo, en los referidos oficios, se le concedió un plazo único de veinte días hábiles en el que debería presentar los elementos, documentos y datos fehacientes que justificaran y aclararan las observaciones determinadas a su cargo, acreditaran la inexistencia del daño, o en su caso, reintegrara los saldos que subsistan, poniendo incluso a la vista y a su disposición en las oficinas que ocupa el Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad, la documentación soporte relativa a cada una de las observaciones descritas en dichos documentos públicos. De igual forma, se le apercebó que en caso de que no diera cumplimiento a dicho requerimiento, dentro del plazo otorgado, se tendrían por consentidas las observaciones contenidas en los oficios de mérito y se estaría a lo dispuesto en los artículos 54 primer párrafo, fracciones II y IV, 55 primer párrafo, fracciones I y II, 56 y 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, **sin perjuicio de las responsabilidades que se le pudieran configurar del orden civil, penal y/o administrativo**, en los términos del artículo 57 del ordenamiento legal en cita; empero, el involucrado en ningún momento actuó en consecuencia, siendo omiso en atender el requerimiento realizado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero dependiente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a pesar de que ello ocurrió en el año de dos mil once.-----

Ahora bien, al no acreditar el ex-servidor público **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con medios de prueba aptos, idóneos y concluyentes su afirmación en el sentido de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no le requirió por escrito solventar alguna observación respecto al desempeño de las funciones que realizó como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México, sino que de ello se enteró toda vez que acudió de manera personal a las oficinas de dicho Organismo, a revisar si existía alguna observación de dicho Órgano de Fiscalización y que fue como se percató de las observaciones de referencia, es evidente que de la manera como esto haya ocurrido, no lo exime de la responsabilidad administrativa resarcitoria que se le atribuye en el presente expediente, pues al contrario, al aceptar expresamente que acudió al Órgano en comento, a revisar si existía alguna observación en su contra, y fue así que se percató de las observaciones que ahora se le imputan, tal confesión hace prueba plena en su contra y le perjudica, en términos de los artículos 39 y 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, pues con ella se corrobora que sí tuvo conocimiento de las observaciones a que se ha venido haciendo referencia y desde luego el tiempo suficiente para allegarse de los medios de convicción contundentes e idóneos para desvirtuar tales observaciones, sin embargo, al no haberlo hecho, no puede justificar su negligencia y culpar de ello a la entonces Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de nombre **MIRIAM GUADALUPE GÁRFIAS GUERRERO**, ante la posible negación que aduce de no permitirle en tiempo la información que le resultaba necesaria para su defensa, pues tenía a su alcance los medios legales para su debida obtención, como lo es la solicitud ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no solamente el demandar, como lo hizo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la falta de respuesta a sus solicitudes que realizó ante la Tesorera Municipal en turno, **MIRIAM GUADALUPE GÁRFIAS GUERRERO**, respecto de la supuesta omisión en la que incurrió, puesto que además tuvo el tiempo necesario para ello, dado que las solicitudes que realizó ante la entonces Tesorera Municipal en comentario, datan del día cinco de agosto del año dos mil diez y su garantía de audiencia tuvo verificativo hasta el catorce de marzo del año dos mil doce, siendo notificado del desahogo de la misma en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, notificación que incluso se realizó estando presente en su domicilio, de tal suerte que, no puede argüir válidamente estado de indefensión.-----

A más de que, al haber admitido la prueba marcada con el número 1 (uno) de su escrito de fecha catorce de marzo del año dos mil doce, esta autoridad administrativa, en términos de los artículos 32 y 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su perfeccionamiento, ordenó solicitar a la entonces Titular de este Órgano de Control Interno de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que en el uso de las atribuciones que en aquél tiempo le confería el artículo 4 párrafo quinto del Reglamento Interno de Organización de la Contraloría Municipal, publicado en la Gaceta Municipal el diez de marzo de dos mil diez, realizara el cotejo de las documentales privadas consistentes en las peticiones que realizó el involucrado en fecha cinco de agosto de dos mil diez, recibidos con los números de folios 20158 y 20159 de la Oficialía de Partes de este Municipio, toda vez que dichas promociones ya habían sido remitidas a esta Dependencia

mediante el oficio TM/24327/2011 de fecha doce de octubre de dos mil once, el cual obra en el diverso expediente CM/RES/03/2011, siendo el caso que al ser analizada la información contenida en tales documentos, se advierte que lejos de beneficiarle a su oferente, le perjudica, en virtud de que en el oficio número **TM/24327/2011**, la Licenciada **MIRIAM GUADALUPE GÁRFIAS GUERRERO**, en su calidad de Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, manifestó expresamente que: -----

*"...le remito copia de las peticiones realizadas por el ex servidor público **C. MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de ex Tesorero Municipal durante el periodo 2006-2009 turnados a esta Tesorería a mi cargo mediante similares OFP/20159/10A y OFP/20158/10A de fecha 06 de Agosto del 2010, así como las contestaciones brindadas derivadas del análisis por parte de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Dependencia que realizó la notificación de las mismas el día 29 de septiembre del 2010. Cabe mencionar que la información solicitada por el particular, fue preparada por parte de esta Tesorería a mi cargo en tiempo y forma, pero no acudieron a recogerla..."*

Luego entonces, la probanza ofrecida por el inculpado consistente en las peticiones que realizó a la entonces Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, en fecha cinco de agosto de dos mil diez, no son suficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas rescartorias que le fueron imputadas en el presente sumario, en virtud de que, como se establece en la transcripción que antecede **la información solicitada por el particular, fue preparada por parte de la Tesorería Municipal en ese momento a cargo de la Licenciada MIRIAM GUADALUPE GÁRFIAS GUERRERO, en tiempo y forma, pero no acudieron a recogerla.** Por tanto, el oficio número TM/24327/2011 de fecha doce de octubre de dos mil once, al tratarse de un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y que no fue objetado en cuanto a su contenido y alcance, ni redarguido de falso, sino que cobra fuerza probatoria en perjuicio del ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

Respecto a la prueba marcada con el número 2 (dos) de su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, es de advertirse que dicha probanza fue admitida por la autoridad instructora en diligencia administrativa de la misma fecha, y en su preparación, como lo solicitó el oferente se emitió oficio al Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que informara a esta Contraloría Municipal, si en sus archivos existía original de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, emitida por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, en el expediente de Juicio número 640/2011, promovido por el presunto responsable en contra de la Tesorería Municipal del propio Municipio; en respuesta a tal solicitud, mediante memorándum con número DGYAJ-M/858/2012, datado el once de abril de dos mil doce, el entonces Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, hizo del conocimiento que esa Dependencia cuenta únicamente con copia simple de la misma, la que anexó al oficio de referencia para que fuera integrada a los autos del expediente que hoy se resuelve. -----

Derivado de la respuesta otorgada por el citado Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, se acordó mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil doce, darle vista al oferente de la prueba **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y se le apercibió que en caso de no presentar el documento de marras en original o copia certificada, antes de la emisión de la resolución del presente asunto, se tendría por no presentado el mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 61 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo notificado de dicho acuerdo el día siete de mayo de dos mil doce. -----

A pesar de que el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, no dio cumplimiento a la prevención que se le hizo a través del mencionado acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, esta autoridad administrativa actuando de buena fe y partiendo de la presunción de la existencia del documento original, procede a valorar la documental pública ofrecida en copia simple consistente en la sentencia dictada por la entonces Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil once, en el expediente de Juicio número 640/2011. -----

De esta guisa, se tiene que dicho documento en nada beneficia a su oferente, en virtud de que si bien la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Órgano Jurisdiccional en comentario, determinó declarar la invalidez de la resolución negativa ficta que se configuró en ese momento, por la omisión de la TESORERA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, de dar respuesta a los escritos de petición presentados el cinco de agosto de dos mil diez y se condenó a la aludida Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para que realizara los trámites necesarios a fin de que se expidiera a **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** lo solicitado en los escritos de petición presentados ante la autoridad demandada el día cinco de agosto de dos mil diez; **previo pago que realice el actor de los derechos correspondientes** por la expedición de las copias solicitadas, en el expediente en que se actúa, el involucrado no presentó recibo oficial que acreditara precisamente el pago de derechos enterado a la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento, para la obtención de las copias que solicitó, resaltando una vez más que dicha sentencia fue emitida en fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil once** y la celebración de su garantía de audiencia fue señalada para el día **atorce de marzo de dos mil doce**, tal y como se le hizo saber en el citatorio número CM/SRQD/770/2012 emitido el veintisiete de febrero de dos mil doce y notificado el mismo veintisiete de ese mes y año, por lo que tuvo el tiempo suficiente para pagar los derechos correspondientes y presentar los documentos de referencia el día de su audiencia, circunstancia que en el caso concreto no ocurrió. -----

Por cuanto hace a la prueba ofrecida por el involucrado, consistente en la Presuncional Legal y Humana contemplada en el artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es menester señalar, que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, así como de los argumentos y pruebas rendidos por el ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, no se advierte que exista presunción a su favor, al encontrarse acreditado el daño al erario público Municipal por el ejercicio indebido del cargo que tenía encomendado como Tesorero municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que desempeñó del dieciocho de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil siete, tal y como lo indica el acta de entrega-recepción de dicha dependencia, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete. -----

En lo tocante a la prueba Instrumental contenida en el artículo 91 del Código Adjetivo de la materia, cabe mencionar que siendo esta prueba el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto, en este sentido de las constancias que integraron el

sumario de nuestra atención, no se advierte alguna que beneficie al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por lo que esta probanza en nada desvirtúa los hechos irregulares que se le atribuyen, sobre todo si se toma en consideración que no obstante el implicado al dar contestación por escrito a las imputaciones que fueron formuladas en su contra, negó lisa y llanamente que tanto la Tesorería Municipal como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, le hayan requerido solventar alguna observación respecto al desempeño de las funciones que realizó como Tesorero Municipal, pretendiendo justificar las observaciones existentes en su contra, de las que reconoce tuvo conocimiento por haberse constituido de manera personal a dicho Órgano de Fiscalización, con el argumento de que la ciudadana **MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO**, no le proporcionó información que le permitiera solventar tales observaciones; sin embargo, esta instancia de control no pudo pasar por alto que fue omiso en aportar elementos de prueba que hicieran convicción para desvirtuar la imputación que se le hace, y acreditar su extremo, pues es notorio que las que ofreció no fueron las idóneas para desvirtuar la responsabilidad administrativa resarcitoria que se le atribuye; consecuentemente, es preciso señalarle al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, que esta autoridad emitió acuerdo de inicio en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el cual radicó el procedimiento resarcitorio por considerar la existencia de elementos suficientes para acreditar una presunta responsabilidad resarcitoria a cargo del ciudadano en mención; en tal virtud, la manifestación efectuada por el responsable no desvirtúa de modo alguno los actos atribuidos, y mucho menos lo deja en estado de indefensión, pues en dicho proveído se señalaron puntualmente los actos irregulares desplegados por el ciudadano de marras, que dieron lugar a las observaciones determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y de las cuales resulta un daño a la Hacienda Pública Municipal y como corolario de ello, responsabilidad resarcitoria a su cargo, habiéndosele notificado con toda oportunidad el citatorio a garantía de audiencia número **CM/SRQD/770/2012**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, por lo que tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa; luego entonces, se reitera que no puede argüir estado de indefensión.

En conclusión, al no haberse desvirtuado en la secuela procedimental la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con algún medio idóneo de prueba, es inconcuso que la misma quedó acreditada, por tal motivo con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta autoridad administrativa determina confirmar el Pliego Preventivo de Responsabilidad de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, fincando responsabilidad administrativa de carácter resarcitoria al aludido **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por la cantidad de **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, correspondiente a la suma de los pagos efectuados.

III.- Por otra parte, la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, se hizo consistir en que:

- "...En su carácter de Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cargo que ostentó del veintidós de junio de dos mil siete al quince de julio de dos mil siete, tal y como lo indica el acta entrega recepción de esa dependencia de fecha dieciséis de julio del mismo año, no administró debidamente los recursos económicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conforme a las disposiciones legales aplicables; obligación prevista en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que no obstante que el numeral 5.3 'RADICACIÓN DE RECURSOS' del Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, número 28 del nueve de febrero de dos mil siete, establece que los recursos que se reciban del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), deben mantenerse en cuentas bancarias específicas por ejercicio fiscal, no cuidó que los recursos contenidos en la cuenta Banamex número 505-6035860 (FORTAMUNDF 2006), se mantuvieran en la misma, pues el día dos de julio de dos mil siete, se efectuó un traspaso de dicha cuenta a la diversa Banamex número 505-6035674 (FISM 2006), por la cantidad de **\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.)**, movimiento que quedó asentado en la Póliza de Diario número 356, de la fecha indicada, sin que se tenga evidencia de la aplicación y destino de dichos recursos económicos, y sin que a la fecha el monto referido haya sido justificado y comprobado o, en su caso, reintegrado, en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

*Conducta que de acreditarse, estaría ocasionando un daño a la hacienda pública municipal por la cantidad de **\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.)**, correspondiente al traspaso indebido descrito con antelación; como se prueba con la información remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el oficio número **OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012**, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce.*

Presunta responsabilidad administrativa resarcitoria, que en caso de acreditarse, estaría infringiendo lo dispuesto por los artículos 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios; numeral 5.3 del Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, número 28 del nueve de febrero de dos mil siete, en concordancia con el artículo 73 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que enuncian:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables..."

Código Financiero del Estado de México y Municipios

(FORTAMUNDF 2006), se mantuvieran en la misma, pues el día dos de julio de dos mil siete, se efectuó un traspaso de dicha cuenta a la diversa Banamex número 505-6035674 (FISM 2006), por la cantidad de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.); movimiento que quedó asentado en la Póliza de Diario número 356, de la fecha indicada, sin que se tenga evidencia de la aplicación y destino de dichos recursos económicos, y sin que a la fecha el monto referido haya sido justificado y comprobado o, en su caso, reintegrado, en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios..

DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

01	MIRIAM MIRELLA Nombre (s)	CUEVAS Apellido Paterno	ALCANTARA Apellido Materno
	CUAM701025 R.F.C.	Tesorera Municipal Cargo	22 de junio de 2007 al 15 de julio de 2007. Período
	Av. San Mateo Domicilio permanente: Calle	52 Número	----- Número Interior
	Valle de San Mateo Colonia o fraccionamiento		
	Naucalpan de Juárez Municipio	Estado de México Entidad	----- Teléfono

ANTECEDENTES

Mediante el oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, hizo del conocimiento de este Órgano de Control, que continúan subsistentes los montos de las observaciones detectadas en los informes mensuales de este Municipio, correspondientes, entre otros, al mes julio de dos mil siete, mismas que al ser agotada la etapa de aclaración que establece el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, no pudieron ser aclaradas o solventadas, ni resarcido el daño causado.

Dichas observaciones se encuentran contenidas en el pliego número 0121-0707T y folio 147759 de fecha veintidós de agosto de dos mil once, el cual, después de haber sido analizado por esta Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se determinó el siguiente saldo subsistente, atribuible a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCANTARA**, por las razones que se detallan a continuación:

OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS SUBSISTENTES DE LA REVISIÓN PRACTICADA POR EL OSFEM.

En su carácter de Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cargo que ostentó del veintidós de junio de dos mil siete al quince de julio de dos mil siete, tal y como lo indica el acta entrega recepción de esa dependencia de fecha dieciséis de julio del mismo año, no administró debidamente los recursos económicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conforme a las disposiciones legales aplicables; obligación prevista en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que no obstante que el numeral 5.3 "RADICACIÓN DE RECURSOS" del Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, número 28 del nueve de febrero de dos mil siete, establece que los recursos que se reciban del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), deben mantenerse en cuentas bancarias específicas por ejercicio fiscal, no cuidó que los recursos contenidos en la cuenta Banamex número 505-6035860 (FORTAMUNDF 2006), se mantuvieran en la misma, pues el día dos de julio de dos mil siete, se efectuó un traspaso de dicha cuenta a la diversa Banamex número 505-6035674 (FISM 2006), por la cantidad de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.), movimiento que quedó asentado en la Póliza de Diario número 356, de la fecha indicada, sin que se tenga evidencia de la aplicación y destino de dichos recursos económicos, y sin que a la fecha el monto referido haya sido justificado y comprobado o, en su caso, reintegrado, en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Conducta que de acreditarse, estaría ocasionando un daño a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.), correspondiente al traspaso indebido descrito con antelación; lo anterior, derivado de la información remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce.

Presunta responsabilidad administrativa resarcitoria, que en caso de acreditarse, estaria infringiendo lo dispuesto por los articulos 95 fracción I de la Ley Organica Municipal del Estado de Mexico; 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios; numeral 5.3 del Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México número 28 del nueve de febrero de dos mil siete, en concordancia con el artículo 73 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que enuncian:

Ley Organica Municipal del Estado de Mexico.

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. . ."

Código Financiero del Estado de México y Municipios

"Artículo 312.- Las Dependencias y Entidades Publicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectuen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinan la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente . . ."

Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009.

5.3.- RADICACIÓN DE RECURSOS

Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Con base en los numerales 32 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal y 234 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Estado, a través de la Subsecretaria de Tesoreria, atendiendo a la calendarización publicada, entregará a los Municipios los recursos que a cada uno les corresponda de manera ágil y directa, sin más limitación ni restricción, que las correspondientes a los fines que se establecen en la propia Ley. La radicación correspondiente al mes de enero se realizará en un plazo no mayor de 10 días hábiles posteriores a la publicación del calendario por parte del Gobierno Federal.

Los recursos que se reciban de los Fondos se mantendrán en cuentas bancarias específicas para cada uno por ejercicio fiscal"

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

"Artículo 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos."

\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.).

CONCLUSIONES

Para determinar la presunta responsabilidad atribuida a **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, primeramente es necesario tener por demostrada la calidad de servidor público de dicha ciudadana; al efecto obra en el expediente que nos ocupa el siguiente elemento probatorio:-----

Oficio número DA/1053/2012, de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, mediante el cual la entonces Directora de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, informó a esta autoridad administrativa que la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, sí ingresó al servicio público en esta Municipalidad, con el cargo de Tesorero, causando baja el quince de julio del año dos mil siete.-----

Dicho documento al reunir los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, reviste la calidad de documento público y en términos del artículo 100 del aludido código adjetivo supletorio, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la servidor público que lo suscribe; acreditándose entonces que:-----

La ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, tuvo el carácter de servidor público del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del veintidós de junio al quince de julio del año dos mil siete, ocupando el cargo de Tesorero Municipal.-----

Por lo tanto, si la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, se desempeñó como Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la Administración 2006-2009, durante el período comprendido del veintidós de junio al quince de julio dos mil siete, por ende, al haber fungido como servidor público municipal, es sujeto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual tiene por objeto reglamentar, entre otras, las responsabilidades y sus sanciones de naturaleza administrativa; lo anterior en términos de sus artículos 1 fracción III y 2 primer párrafo, que a la letra establecen:-----

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

(...)

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político

(...)

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

(...)"

Ahora bien, previo a entrar al análisis de las constancias que obran en autos para acreditar las presuntas irregularidades atribuidas a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, es preciso señalar los antecedentes del caso:-----

a).- Mediante el oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, hizo del conocimiento de este Órgano de Control, que continúan subsistentes los montos de las observaciones detectadas en los informes mensuales de este Municipio, correspondientes, entre otros, al mes julio de dos mil siete, mismas que al ser agotada la etapa de aclaración que establece el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, no pudieron ser aclaradas o solventadas, ni resarcido el daño causado.-----

Dichas observaciones se encuentran contenidas en el pliego número 0121-0707T y folio 147759 de fecha veintidós de agosto de dos mil once, el cual, después de haber sido analizado por esta Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se determinó el siguiente saldo subsistente, atribuible a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCANTARA**, por las razones que se detallan a continuación:-----

En su carácter de Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cargo que ostentó del veintidós de junio de dos mil siete al quince de julio de dos mil siete, tal y como lo indica el acta entrega recepción de esa dependencia de fecha dieciséis de julio del mismo año, no administró debidamente los recursos económicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conforme a las disposiciones legales aplicables; obligación prevista en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que no obstante que el numeral 5.3 "RADICACIÓN DE RECURSOS" del Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, número 28 del nueve de febrero de dos mil siete, establece que los recursos que se reciban del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), deben mantenerse en cuentas bancarias específicas por ejercicio fiscal, no cuidó que los recursos contenidos en la cuenta Banamex número 505-6035860 (FORTAMUNDF 2006), se mantuvieran en la misma, pues el día dos de julio de dos mil siete, se efectuó un traspaso de dicha cuenta a la diversa Banamex número 505-6035674 (FISM 2006), por la cantidad de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.), movimiento que quedó asentado en la Póliza de Diario número 356, de la fecha indicada, sin que se tenga evidencia de la aplicación y destino de dichos recursos económicos, y sin que a la fecha el monto referido haya sido justificado y comprobado o, en su caso, reintegrado, en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios. -----

b).- A través del oficio número **CM/SRQD/625/2012**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el entonces Subdirector de Responsabilidades, Quejas y Denuncias adscrito a la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, informó al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, lo siguiente:-----

*"... Me refiero a su oficio número **OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012**, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, recibido en esta Contraloría Municipal el dos de febrero del año en curso, por medio del cual remitió a esta autoridad administrativa el expediente formado con motivo de las observaciones determinadas a la revisión practicada a los informes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del año dos mil siete, enviados por este Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el propósito de determinar el posible fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la administración 2006-2009, de este Municipio.*

*Al respecto, me permito informarle que le fue asignado a dicho asunto el número de expediente **CM/DE/031/2012**, y se ordenó la apertura del periodo de información previa, con el objetivo de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo que corresponda en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables..." (sic)*

c).- En virtud de los antecedentes expuestos en los incisos a) y b) del presente considerando, de los que se desprende que la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, durante el desempeño de sus funciones como Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el período comprendido del veintidós de junio al quince de julio del año dos mil siete, desplegó conductas que son contrarias a las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público, tal y como lo denunció el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del señalado oficio número **OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012** de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, por lo que derivado de la revisión a los informes mensuales presentados por este Ayuntamiento, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil siete, se **determinó mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil doce, iniciar procedimiento administrativo resarcitorio en contra de la aludida ciudadana MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA, por cuanto hace al mes de julio de dos mil siete, registrándose, como ya se dijo, en el libro de Gobierno correspondiente el presente asunto, con el número CM/RES/01/2012**, de conformidad con el artículo 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

Establecido lo anterior, para acreditar la presunta irregularidad de carácter resarcitorio atribuida, obran en el expediente que nos ocupa los siguientes elementos probatorios:-----

A) Copias certificadas constantes de tres fojas útiles, escritas por uno de sus lados, de los documentos denominados "CONCLUSIÓN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" y "NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS" (Pliego número 0121-0707T), referentes al mes de julio de dos mil siete, de los cuales se desprende literalmente que:-----

1) "... DERIVADO DEL ANÁLISIS AL EXPEDIENTE DEL INFORME MENSUAL DE JULIO DE 2007, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS MEDIANTE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES NÚMERO 000147759 Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIONES V Y VII, 24 FRACCIÓN VII Y 54 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN CONCLUYE QUE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES NO FUERON DEBIDAMENTE SOLVENTADAS:

CONSEC.PLZA.	MES	OBS.	CONCEPTO	CUENTA	PARTIDA	IMPORTE
0239	D356	07	00106	TRASPASOS INDEBIDOS	1103	0000000
						1'052,811.31
						1'052,811.31

POR LO ANTERIOR. SE PONE A LA VISTA DEL AUDITOR SUPERIOR A EFECTO DE QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VII Y EL CAPÍTULO QUINTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO".

2) "... CABE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 87 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, 93, 95 FRACCIONES I, IV, XIV, XVII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU

CARÁCTER DE TESORERO, EN EL PÁRRAFO DE QUE SE TRATE, ERA EL RESPONSABLE DE REALIZAR LAS EROGACIONES QUE HACIA EL AYUNTAMIENTO DE LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES Y CONTESTAR OPORTUNAMENTE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE HAGA LA CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA, ACTUALMENTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE RECIBIR, ADMINISTRAR Y MANEJAR RECURSOS DEL ERARIO.

POR LO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CUENTA CON UN PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO PARA PRESENTAR EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SITO EN: AV. MARIANO MATAMOROS NO. 124, COL. CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD FISCALIZABLE QUE NOS OCUPA.

ASIMISMO SE LE COMUNICA QUE SE PONE A LA VISTA Y A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO, LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE RELATIVA A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE.

SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y/O ACLARAR LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, O BIEN PARA ACREDITAR LA REPARACIÓN O INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES, DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁN POR CONSENTIDAS LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL PRESENTE Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y IV, 55 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, 56 Y 58 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE PUDIERAN CONFIGURAR DEL ORDEN CIVIL, PENAL Y/O ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA”.

Entonces, el documento señalado en el inciso A) reviste la naturaleza de público, en el que prevalece la información en cuanto al traspaso indebido que se hizo en fecha dos de julio del año dos mil siete y toda vez que no se redarguyo de falso ni se exhibió elemento de prueba alguno que desvirtúe su contenido, para quien hoy resuelve se trata de un documento auténtico cuyo origen esta fuera de duda y hace prueba por sí mismo de lo que ahí se detalla; lo anterior en términos de lo previsto en el precepto legal 100 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

En efecto, la documental pública referida en líneas precedentes adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100 y 105 del citado Código Procedimental Administrativo, toda vez que de ella se advierten signos característicos ineludibles que le otorgan eficacia jurídica para el conocimiento de la verdad en el presente procedimiento, al estar encomendados por ley en su expedición a las autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades, por tanto a aquellos individuos que por norma se encuentran dotados de fe pública, existiendo en forma regular sobre los mismos, sellos, firmas, nomenclaturas y signos exteriores que se encuentran específicamente reservados por ley para las autoridades. -----

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a la letra indica: -----

“Época: Octava Época, Registro: 209484, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XV, Enero de 1995 Materia(s): Común, Tesis: XX. 303 K, Pág. 227

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV, Enero de 1995; Pág. 227

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

B) Póliza de diario número 356 (trescientos cincuenta y seis) de fecha dos de julio de dos mil siete, en la que se describe el traspaso indebido que se hizo de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año dos mil siete al dos mil nueve, contenidos en la cuenta Banamex número 505-6035860 (FORTAMUNDF 2006) a la diversa Banamex número 505-6035674 (FISM 2006), por la cantidad de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.). -----

Es significativo señalar, que la contabilización de las pólizas de diario, ocurre cuando se lleva a acabo el registro interno y descripción de los movimientos (traspasos) realizados de las diversas cuentas bancarias del Municipio, anexando físicamente el comprobante de la operación

respectiva; el contenido de éstas, una vez registradas y contabilizadas, pasa a formar parte de los registros oficiales y legales del propio Municipio; por tanto, la póliza de diario número 356 (trescientos cincuenta y seis), tiene la naturaleza de documento público por haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace prueba plena para acreditar la conducta irregular atribuida a la ex servidor público involucrada. -----

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI – Parte SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que es del tenor literal siguiente:-----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

C) Estado de cuenta al treinta y uno de julio del año dos mil siete, en el que se reflejan los movimientos que se registraron en la Póliza de Diario señalada en el inciso inmediato anterior, detallándose con toda claridad el resumen de movimientos efectuados en la cuenta de cheques número 5056035674 de la Institución Bancaria denominada BANAMEX, resaltando el traspaso que se realizó de la diversa cuenta 5056035860 por la cantidad de **\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.)**. -----

Así las cosas, al ser el estado de cuenta un documento oficial que envía el banco al domicilio del usuario, en el que, como ya quedó apuntado, se desglosan todos los consumos, disposiciones, pagos, **traspasos**, intereses y comisiones que se efectuaron o se generaron durante un período previamente determinado, en el caso particular del primero al treinta y uno de julio de dos mil siete, su naturaleza es de un documento privado, mismo que no fue objetado con la debida oportunidad por la presunta responsable **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, omisión que no evita que se produzca el reconocimiento tácito del citado instrumento, lo que desde luego, permite a esta autoridad concederle valor probatorio pleno, toda vez que se encuentra administrado y relacionado con los elementos probatorios referidos en los incisos **A) y B)** de este apartado, ello, con fundamento en los artículos 58, 95, 102 y 105 del supracitado Código Adjetivo de la materia. -----

Apoya al anterior razonamiento, el discernimiento Jurisprudencial cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe: -----

“Época: Novena Época

Registro: 196786

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Febrero de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.T.26 C

Página: 492

DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECCIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda.

Amparo directo 1302/96. Amelia Avilez Ramírez. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Juan Banderas Trigos.”

De la concatenación de los documentos referidos como antecedentes, en específico del oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, signado por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, así como de los medios de prueba descritos en los incisos **A), B) y C)**, se colige lo siguiente: -----

Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, practicó revisión a los informes mensuales del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, **julio** y agosto de dos mil siete, integrando sendos expedientes con las copias certificadas de los Pliegos de Observaciones no solventadas números 0121-0207T y folio 0141511 de febrero; 0121-0307 y folio 0142204 de marzo, 0121-0407T y folio 0142821 de abril, 0121-0507T y folio 0145866 de mayo dirigidos al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ; 0121-0507T y folio 147759 de julio dirigido a la ciudadana MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, detectando presuntas irregularidades administrativas resarcitorias atribuibles tanto al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por un monto de \$285,100.39 (Doscientos ochenta y cinco mil cien pesos 39/100 M.N.), correspondiente al mes de febrero; \$1'769,380.39 (Un millón setecientos sesenta y nueve mil trescientos ochenta pesos 39/100 M.N.), correspondiente al mes de marzo; \$24,987.46 (Veinticuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 46/100 M.N.),

correspondiente al mes de abril; \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al mes de mayo, como a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA, por un monto de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.), correspondiente al mes de julio.**-----

Que de la revisión ejercida a los informes referidos en el párrafo que antecede, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a esta Contraloría Municipal copias certificadas correspondientes a los expedientes formados con motivo de dicha revisión, señalando que fue agotada la etapa de aclaración que establece el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, sin que se hayan aclarado o solventado las observaciones determinadas o resarcido el daño causado, las cuales consistieron en que no obstante que el numeral 5.3 'RADICACIÓN DE RECURSOS' del Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, número 28 del nueve de febrero de dos mil siete, establece que los recursos que se reciban del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), deben mantenerse en cuentas bancarias específicas por ejercicio fiscal, la involucrada no cuidó que los recursos contenidos en la cuenta Banamex número 505-6035860 (FORTAMUNDF 2006), se mantuvieran en la misma, pues el día dos de julio de dos mil siete, se efectuó un traspaso de dicha cuenta a la diversa Banamex número 505-6035674 (FISM 2006), por la cantidad de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.), movimiento que quedó asentado en la Póliza de Diario número 356, de la fecha indicada, sin que se tenga evidencia de la aplicación y destino de dichos recursos económicos, y sin que a la fecha el monto referido haya sido justificado y comprobado o, en su caso, reintegrado, en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios. -----

Que lo anterior, se encuentra acreditado plenamente con el respectivo estado de cuenta (lista de movimientos) de la Institución Financiera Banamex, en el que se detallan la fecha de operación, conceptos, retiros, depósitos y saldos, el cual fue integrado a los autos del expediente en que se actúa, dado que fue remitido de manera oficial a esta instancia de control por el Auditor Superior de Fiscalización, siendo el caso que el inculpado no presentó evidencia documental que compruebe y/o justifique el traspaso que ahí se consigna.-----

En ese contexto, al ser apreciadas en conciencia y administradas por esta autoridad, todas y cada una de las pruebas referidas, con fundamento en los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se determina su valor probatorio pleno en cuanto a acreditar que la responsable, ejerció indebidamente el cargo que tenía encomendado como Tesorera Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que desempeñó del veintidós de junio al quince de julio de dos mil siete, tal y como lo indica el acta de entrega-recepción de dicha dependencia, de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, toda vez que no administró debidamente los recursos económicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el desempeño de su cargo, pues es claro que no cuidó que los recursos contenidos en la cuenta Banamex número 505-6035860 (FORTAMUNDF 2006), se mantuvieran en la misma, pues el día dos de julio de dos mil siete, se efectuó un traspaso de dicha cuenta a la diversa Banamex número 505-6035674 (FISM 2006), por la cantidad de \$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.), movimiento que quedó asentado en la Póliza de Diario número 356, de la fecha indicada, sin que se tenga evidencia de la aplicación y destino de dichos recursos económicos, y sin que a la fecha el monto referido haya sido justificado y comprobado o, en su caso, reintegrado, en términos del artículo 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios. -----

Ahora bien, es de trascendental importancia puntualizar que el día doce de julio del año dos mil doce, la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, dejó de comparecer a la garantía constitucional de audiencia a la que fue citada legalmente a través del oficio número **CM/SRQD/2470/2012**, documento que le fue notificado en términos de ley en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, según constancia que obra en autos, por lo que la autoridad instructora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tuvo por satisfecha la garantía de audiencia conferida a la aludida ciudadana. -----

Corolario de lo anterior, la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, dejó de manifestarse en torno a los hechos que le fueron imputados en el procedimiento administrativo resarcitorio que hoy se resuelve, ofrecer medios probatorios que desvanecieran o desvirtuaran tales hechos y alegar lo que a sus intereses conviniera; consecuentemente al no haberse destruido en la secuela procedimental la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, con algún medio idóneo de prueba, es inconcuso que la misma quedó acreditada, por tal motivo con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta autoridad administrativa determina confirmar el Pliego Preventivo de Responsabilidad de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, fincando responsabilidad administrativa de carácter resarcitoria a la aludida **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, por la cantidad de **\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.)**. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, se-----

RESUELVE

PRIMERO.- El ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, así como del daño económico causado por la cantidad de **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, al infringir lo dispuesto en los artículos 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en concordancia con el artículo 73 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando II de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** el Pliego Preventivo de Responsabilidad de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, fincándose en definitiva responsabilidad administrativa resarcitoria al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por la cantidad de **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, importe cuyo cobro se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 primer y segundo párrafos de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.-----

TERCERO.- La ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, así como del daño económico causado por la cantidad de **\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.)**, al infringir lo dispuesto en los artículos 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 312 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en concordancia con el artículo 73 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando III de la presente resolución. -----

CUARTO.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** el Pliego Preventivo de Responsabilidad de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, fincándose en definitiva responsabilidad administrativa resarcitoria a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA** por la cantidad de **\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.)**, importe cuyo cobro se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 primer y segundo párrafos de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA**, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la aludida Ley, hágaseles de su conocimiento que en contra de esta resolución podrán interponer dentro de los quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente instrumento legal, el Recurso Administrativo de Inconformidad, previsto en los artículos 186, 187, 188 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o bien, impugnarla directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, vía Juicio Contencioso Administrativo, dentro de igual plazo. -----

SEXTO.- En términos del artículo 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, notifíquese el presente instrumento legal al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

SÉPTIMO.- En cuanto esta autoridad resolutora tenga conocimiento de que la presente resolución ha quedado firme, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 44 último párrafo, 59 fracción II, 68 primer y segundo párrafos y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como en el punto primero del "Acuerdo por el que se instruye al Órgano de Control Interno, respecto de la Ejecución de las Resoluciones que impongan Sanciones y Determinen Responsabilidad Resarcitorias", de fecha once de mayo de dos mil diez, emitido por la otrora Presidenta Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el doce de mayo de ese año, notificándose la presente resolución al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para su conocimiento y con la finalidad de que ejecute de forma inmediata el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de solicitar **RESARCIR** el daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de **\$2'084,968.24 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, impuesta al ciudadano **MARCO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, y por la diversa cantidad de **\$1'052,811.31 (UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 31/100 M.N.)** impuesta a la ciudadana **MIRIAM MIRELLA CUEVAS ALCÁNTARA** y en su oportunidad, remita a la brevedad a esta autoridad administrativa, las constancias que acrediten su cabal ejecución. -----

OCTAVO.- Remítase copia de la presente resolución al Director de Administración de este Municipio, a efecto de que la integre al expediente personal de los ex servidores públicos responsables. -----

NOVENO.- Comuníquese lo resuelto en el presente cuerpo legal a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través del Sistema Integral de Responsabilidades, para los efectos establecidos en el artículo 63 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. -----

DÉCIMO.- En términos del artículo 63 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, infórmese la presente resolución al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, en atención a su oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/0175/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce. -----

Así lo resolvió y firma, el Contador Público Certificado Pablo Nazario Neri Juárez, Contralor Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. -----

C.P.C. PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ.
(RÚBRICA).